

Anexo II (a)

DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):
TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Resolución de Consulta Pública Previa
2	Diligencia de Publicación en el Portal de Transparencia
3	Anexo I Evaluación de la Competencia
4	Memoria Principios de Buenas Regulación
5	Memoria Justificativa
6	Informe de Valoración de Cargas Administrativas
7	Informe de Evaluación de Impacto de Género
8	Memoria Económica
9	Memoria de Evaluación de Impacto en la Infancia, Adolescencia y Familia
10	Acuerdo de Inicio
11	Resolución Trámite Audiencia
12	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género
13	Publicación en BOJA de Trámite de Información Pública
14	Publicación en BOJA de Suspensión de Información Pública
15	Informe del Servicio de Legislación y Recursos
16	Publicación en BOJA de la Reanudación de Trámite de Información Pública
17	Informe de la Dirección General de Presupuestos
18	Certificado del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía
19	Certificado del Consejo Andaluz de Universidades
20	Informe de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología sobre la Tramitación del Expediente
21	Informe del Gabinete Jurídico

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, 28 de julio de 2020

LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Fdo.: Lorena García Izarra



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

En el ejercicio de las competencias que el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, le atribuye en materia de Universidades, por esta Consejería se está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar la regulación sobre la fijación de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

De conformidad con lo establecido el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y organizaciones más representativos afectados por la futura norma.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la junta de Andalucía,

RESUELVO

La apertura de trámite de consulta pública para el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, durante un plazo de quince días naturales desde el siguiente al de su publicación en el portal web de la Junta de Andalucía <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consultaprevia.html>.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN
Y TECNOLOGÍA

Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	17/02/2020 12:35:30	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	NY1J8RJ6RWPDVMVRBROX3DFG54714X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DILIGENCIA que se extiende para hacer constar:

Que el trámite de consulta pública previa a la elaboración del *proyecto decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021*, ha estado publicado en el Portal de Transparencia desde el día 20 de febrero al 5 de marzo de 2020:

Como consulta pública previa (nodo191507 del gestor de contenidos drupal) visible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/191507.html>

Y que no se ha recibido ninguna aportación en la cuenta de correo habilitada al efecto participa.ceceu@juntadeandalucia.es.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,



FIRMADO POR	MARIA FATIMA RODRIGUEZ DELGADO	09/03/2020 11:49:54	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	NY1J8EKTUL2PDLB6D4KGB68PCPDRJV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD	
Centro Directivo proponente: SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	
Título del proyecto normativo: Decreto por el que se determinan Precios Públicos, curso 2020/2021 Universidades Públ.serv.academi.adm.	
Titular del Centro Directivo: Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología	
Fecha de remisión:	Email contacto: dgu.ceceu@juntadeandalucia.es

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En Sevilla a 10 de marzo de 2020</p> <p>EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p>  <p>Fdo.: ROSA MARÍA RÍOS SÁNCHEZ</p>	

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 2 4 5 8 1



002473/2D

MEMORIA JUSTIFICATIVA del cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 129.1, establece que “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en el Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, en el que especifica que es necesario que conste en el expediente una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, y ello porque considera que “dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios.”

En cumplimiento del citado precepto se elabora la presente memoria para la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación en la tramitación del proyecto de decreto de precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas para el curso 2020/2021.

1.PRINCIPIO DE NECESIDAD Y EFICACIA.

El proyecto de decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, y aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Asimismo, el presente proyecto de decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte,



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	NY1J86K6CVH8EYBVAL9TKWBHVG55WU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otra distinta.

2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de desarrollo del marco normativo en que se inserta. Dicho marco estaría constituido fundamentalmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, en ambos casos de aplicación directa o supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en función del carácter básico o no de sus preceptos, así como la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019.

El presente proyecto de decreto se estructura de forma equilibrada en 15 artículos y dos disposiciones finales.

3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El principio de seguridad jurídica se manifiesta con la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como autonómico. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 81.3.b) que los precios para los estudios que conducen a la obtención de un título universitario oficial los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio en los términos que el propio precepto establece: entre el 0% y el 25% en el caso de primera matrícula en enseñanzas de grado; entre el 15% y el 25% en el caso de primera matrícula de enseñanzas de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas y entre el 15% y el 50% en las enseñanzas de máster no habilitantes. Se establecen recargos en los precios de segundas y sucesivas matrículas para aproximarlos progresivamente a los costes que conlleva la prestación del servicio académico.

Por su parte, la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, prevé en su disposición adicional única que los precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por la prestación de servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos oficia-



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	NY1J86K6CVH8EYBVAL9TKWBHVG55WU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



les, se determinarán mediante decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

En observancia de los principios establecidos por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado al expediente de acuerdo con lo establecido en la norma.

El presente proyecto de decreto ha sido sometido a consulta pública en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener un impacto significativo en la economía del alumnado universitario.

De acuerdo con la diligencia extendida al efecto, el proyecto de decreto ha estado expuesto al trámite de consulta previa a su elaboración desde el día 20 de febrero al 5 de marzo de 2020.

5. PRINCIPIO DE EFICIENCIA

Finalmente, el artículo 129.6 de la Ley 39/2015 alude a que “En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación la gestión de los recursos públicos.”

El proyecto de orden tiene como objeto establecer el precio público de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas para el curso 2020/2021, sin que ello suponga la imposición de cargas administrativas para la ciudadanía o el resto de la sociedad.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	NY1J86K6CVH8EYBVAL9TKWBHVG55WU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, dispone en su disposición adicional única que las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Por otra parte, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

En este mismo sentido, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

El proyecto de Decreto que inicia su tramitación determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.



C/ Johannes Kepler, nº 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	NY1J8724WX9V2UMHBUE3WLA5H6ZQ2T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Además, el proyecto de Decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades Públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Asimismo, las enseñanzas artísticas superiores están reguladas en los artículos 54 a 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que posteriormente desarrolla el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. En la Disposición adicional primera de este último, se contempla una equivalencia de los títulos de graduado en enseñanzas artísticas superiores con los graduados universitarios, por lo que, como novedad, se hace extensiva la bonificación a los titulados en este tipo de enseñanzas que hayan obtenido el título en centros públicos de la Comunidad Autónoma.

De igual forma y como otros años, los estudiantes matriculados en centros adscritos a una universidad pública andaluza abonarán a la respectiva Universidad, en concepto de servicios académicos, el 30% de los correspondientes precios públicos establecidos en el apartado I del Anexo I, si bien y por primera vez, mediante la aprobación del presente Decreto, se da publicidad a los precios de los centros adscritos a las Universidades Públicas de Andalucía.

La Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología



C/ Johannes Kepler, nº 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	NY1J8724WX9V2UMHBUE3WLA5H6ZQ2T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SOBRE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

El artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos, prevé en la regularización del procedimiento de elaboración de reglamentos que el proyecto de norma se acompañe, entre otros documentos, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de aquella para la ciudadanía y empresas.

Mediante el proyecto de Decreto que se propone, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, fijando los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas Andaluzas para el curso 2020/2021.

Asimismo, al objeto de dotar de mayor eficacia a los procedimientos existentes en esta materia, el presente proyecto de decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

En consecuencia, por todo lo anterior podemos concluir que el Decreto no impondrá carga administrativa alguna a la ciudadanía ni a las empresas.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.



C/ Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	NY1J8XJEKR95UE82NYN38T3BTH4U7L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, dispone en su disposición adicional única que las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Con la aprobación del proyecto de Decreto se pretende dar cumplimiento a la normativa citada fijando los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece en su artículo 5 sobre transversalidad de género que *“ Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones formativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuaciones, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”.*

El presente informe se elabora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.2. de la citada ley sobre evaluación de impacto de género, y según el cual *“Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporaran, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.*

A la vista del texto del proyecto de decreto y de la estructura prevista, puede decirse que la norma que se propone aprobar se limita a fijar los precios públicos de los servicios académicos y administrativos



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	NY1J8340UVX752HKRT25CKT4U3ZDTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



universitarios para el curso 2020/2021. El objeto propio del decreto, determinar los precios públicos, no tiene ni puede tener, por sí mismo, influencia directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitarias, salvo situaciones excepcionales. En este sentido cabe destacar que se establece una exención en el pago de los precios públicos por servicios universitarios para las víctimas de violencia de género.

Por lo tanto, el proyecto de decreto que se propone es para establecer los precios públicos; puede concluirse que no tiene, por sí mismo, incidencia en materia de género, sin perjuicio de que, como toda norma jurídica, incluso las de carácter organizativo, tenga por destinatarios a las personas, en este caso las que van a ingresar en el sistema de enseñanza superior de Andalucía, e incluso a las que ya forman parte del mismo, en cuanto que continúan unos estudios iniciados en ejercicios anteriores, o cambian de enseñanza por distintos motivos y que han de pagar unos precios públicos por los servicios académicos y administrativos que se les presten. En todo caso, no existe ninguna restricción o discriminación por razón de género en cuanto a los precios que deban pagarse, o las exoneraciones y/o reducciones en los mismos, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante sobre este aspecto.

La norma que se proyecta se dirige, a dos tipos de colectivos, el de las personas que van a ingresar como alumnado en la universidad en el curso 2020/2021, y el de las personas que ya forman parte de ese alumnado por haber ingresado en cursos anteriores y que todavía está cursando sus estudios en la Universidad.

En el primero de los colectivos indicados, las personas destinatarias de la norma están determinadas por aquellas que van a ingresar en la universidad, ya sea porque, una vez superadas las enseñanzas de bachillerato, se presentan a la Prueba de Acceso a la Universidad, o ya sea por alguna otra vía como las personas mayores de 25 o 45 años, personas extranjeras, o procedentes de formación profesional. El primero de ellos es el más numeroso.

En la elección de los estudios, más allá de la vocación y motivación personal, según publicaciones sobre la materia, pueden intervenir múltiples factores condicionantes, como son la tradición cultural, el entorno sociofamiliar, la valoración profesional y el prestigio de los estudios, los estereotipos de género, etc.

Sin perjuicio de que pudieran articularse medidas de distinta naturaleza para corregir la brecha entre hombres y mujeres en la elección de carreras del área de ciencias de la salud y en las de ingeniería-arquitectura, en función de las causas o factores determinantes de la misma sobre los que se pretenda actuar, parece también conveniente que, para lograr la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las enseñanzas universitarias, debe actuarse en una fase anterior al acceso a la universidad.

Quizá sea esta la razón por la que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, al tratar de las medidas para la promoción de la igualdad de género en la **enseñanza no universitaria**, se refiere a las actuaciones para fomentar la diversificación profesional como forma de promover una elección académica y profesional libre y como vía de eliminación progresiva de la segregación ocupacional vertical y horizontal, así como que la Administración educativa deberá promover la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde estén infrarrepresentados .



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	NY1J8340UVX752HKRT25CKT4U3ZDTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La cuestión sobre lo que podría denominarse asimétrica distribución de sexos en determinadas titulaciones o áreas de conocimiento -y posteriormente profesionales- está siendo objeto de estudio a distintos niveles y desde varios puntos de vista, especialmente desde la óptica de la escasa presencia de mujeres como estudiantes y posteriormente egresadas de carreras técnicas, que se traduce también, entre otras cosas, en un bajo número de mujeres directivas en empresas.

Puede indicarse, en este sentido, que se están desarrollando proyectos y actuaciones para conseguir que las mujeres se interesen por la tecnología y que puedan liderar negocios y proyectos relacionados con esta disciplina (caso de las plataformas o colectivos Girls in Tech o Tech & Ladies). Pero también se están llevando a cabo estudios y proyectos de investigación al respecto. Entre ellos cabe citar el proyecto europeo TRIGGER, financiado por el VII Programa Marco de la Unión europea y acrónimo de Transforming Institutions by Gendering Contents and Gaining Equality in Research. Un proyecto que tiene como principal objetivo poner en marcha una serie de medidas encaminadas a producir un cambio estructural en las instituciones universitarias participantes para alcanzar la igualdad efectiva entre las mujeres y los hombres que forman parte de su comunidad.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasuniversidad

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	NY1J834QUVX7S2HKRT25CKT4U3ZDTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA ECONÓMICA

Relativa al Proyecto de Decreto XX /2020, de XX de XX , por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2020-2021, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.

1. INTRODUCCIÓN.

El Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, regula con carácter preceptivo la necesidad de acompañar a todo proyecto de normas legales, como documentación anexa, la correspondiente memoria económica donde se pongan de manifiesto los antecedentes y necesidad de la disposición, así como cuantos datos debidamente evaluados resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su aplicación, bien sea un incremento de gastos o una disminución de los ingresos públicos, todo ello con el fin, por una parte, de respetar el principio de legalidad presupuestaria y por otra, que el órgano competente pueda conocer y formar la decisión correspondiente para dar su aprobación.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**, en su artículo 2.5, atribuye a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria y al Consejo de Universidades.

El **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, en su artículo 53, establece las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de Enseñanza Universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española. También reconoce a nuestra Comunidad Autónoma en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos y tasas por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

El artículo 87.2 del **Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye, entre los ingresos de las Universidades públicas andaluzas, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

La citada **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre**, en el artículo 81.3.b) en lo relativo a las tasas y precios públicos a satisfacer por los servicios académicos, señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en las universidades públicas, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los términos que en dicho precepto se establecen y que se recogen seguidamente:

- "1.º **Enseñanzas de Grado**: los precios públicos en primera matrícula cubrirán entre el 0 y el 25 por 100 de los costes; en segunda matrícula entre el 30 y el 40 por 100 de los costes; en la tercera matrícula entre el 65 y el 75 por 100 de los costes; y a partir de la cuarta matrícula entre el 90 y el 100 por 100 de los costes.
- 2.º **Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España**: los precios públicos cubrirán en primera matrícula entre el 15 y el 25 por 100 de los costes; en segunda matrícula entre el 30 y el 40 por 100 de los costes; en la tercera matrícula entre el 65 y el 75 por 100 de los costes; y a partir de la cuarta matrícula entre el 90 y el 100 por 100 de los costes."

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	NY1J8JQ6X8WGR99VUSU3NY7UTFWFHQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- 3.º **Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior:** los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 y el 65 por 100 en segunda matrícula y entre el 65 y el 100 por 100 de los costes a partir de la tercera matrícula."

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, dispone en su disposición adicional única que las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

El presente Decreto determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público único para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad.

El artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, exhorta al Gobierno y a las Comunidades Autónomas a que, con objeto de que nadie quede excluido de la Universidad por razones económicas, instrumenten una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado, pudiendo establecer, en el caso de las Universidades públicas, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Este precepto tiene su reflejo en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Por todo ello, mediante el Decreto, se da cumplimiento a lo establecido en la normativa citada, fijando los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios y se establecen bonificaciones en función del cumplimiento de determinados requisitos.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN

Basándose en la normativa anterior, el Decreto fija los precios públicos de matrícula una vez calculado el coste efectivo estimado de referencia. En las Universidades públicas de Andalucía no se encuentran implantados plenamente los sistemas de Contabilidad Analítica que posibiliten el cálculo de los costes de las enseñanzas y servicios que se prestan. Ante tal situación, para estimar los costes se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

- Como elementos de costes se consideran los gastos corrientes de todas las Universidades. Del montante de costes anterior se imputa un porcentaje correspondiente a docencia.
- Se cuantifican el total de créditos impartidos por enseñanzas oficiales de Grados y Másteres Universitarios. Considerando un tamaño estándar de grupos teóricos de 65 alumnos.
- Aplicamos un coeficiente corrector a los costes medios antes obtenidos en las enseñanzas de Másteres y Doctorados, ya que los tamaños medios de los grupos de docencia en estas enseñanzas son menores.
- Aplicando un criterio de racionalidad y, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar a los estudiantes por razones económicas la elección de la titulación, como en anteriores cursos se mantiene el establecimiento de un precio público único para los diferentes grupos de titulaciones.
- Finalmente, se verifica que los precios públicos, respetan los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	NY1J8JQ6X8WGR99VUSU3NY7UTFWFHQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Se mantiene, asimismo, la bonificación por créditos aprobados en primera matrícula que se implantó en el curso 2017/2018. Así, se establece una bonificación equivalente al 99% del precio de los créditos aprobados en el curso académico anterior, o en los dos últimos cursos, en el caso de matrícula de máster, siempre que sean créditos de asignaturas aprobadas en primera matrícula de estudios impartidos en centros propios y adscritos de las Universidades públicas de Andalucía. Asimismo se aplicará a los estudiantes de los centros propios y adscritos de las Universidades públicas andaluzas que en los cursos anteriores hubiesen estado inscritos en centros asociados andaluces de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y empadronados en Andalucía. Se trata de un mecanismo que se aplica con independencia del nivel de renta y patrimonio familiar, cuyo objetivo es fomentar el rendimiento académico, beneficiando económicamente a los estudiantes que cumplan con el deber que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades de “ejercer su condición con aprovechamiento y dedicación”.
- Como novedad este año se hace extensiva la bonificación a los alumnos que hayan estado matriculados en centros de enseñanzas artísticas superiores en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Con objeto de aliviar el esfuerzo de los estudiantes y de sus familias, se mantiene en este Decreto la posibilidad de que la liquidación de precios públicos que resulte al formalizar la matrícula se pueda realizar mediante pagos fraccionados hasta en ocho plazos, sin necesidad de acreditar niveles de ingresos.

Con esta misma finalidad, se posibilita que, en caso de dificultades para su abono en los plazos establecidos, las Universidades regulen procedimientos que no impliquen el desistimiento automático de la matrícula. Asimismo, se mantiene el ajuste de los precios al servicio prestado cuando el alumnado supera las pruebas conducentes a la obtención de los créditos antes de la finalización del periodo de prestación del servicio docente presencial, lo que supone un importante ahorro en estos casos.

4. GASTOS PRESUPUESTARIOS OCASIONADOS POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

Se expone a continuación la repercusión en los dos ámbitos presupuestarios donde pudiera tener incidencia, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Decreto, para el próximo Curso 2020-21.

Administración de la Junta de Andalucía:

El coste por la aplicación bonificación recogida en el Decreto, equivalente al 99% del precio de los créditos aprobados en el curso académico anterior, o en los dos últimos cursos, en el caso de matrícula de máster, siempre que sean créditos de asignaturas aprobadas en primera matrícula de estudios impartidos en centros de las Universidades públicas de Andalucía, suponiendo que el número de créditos aprobados en primera matrícula se mantenga similar al de cursos pasados, así como el incremento de gasto producido por la novedad introducida, de hacer extensiva la bonificación al alumnado que haya estado matriculado en centros de enseñanzas artísticas superiores en centros públicos de la Comunidad Autónoma, se estima en 41.075.864€, de los cuales 15.384.252€ será asumidos por la dotación presupuestaria “Bonificación por rendimiento”, 441.00, Servicio 04, Programa 4.2. “UNIVERSIDADES” asignada en el presupuesto de 2020 y el resto se financiará con cargo a esta misma dotación presupuestaria que se asigne en el presupuesto para el ejercicio 2021.

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	NY1J8JQ6X8WGR99VUSU3NY7UTFWFHQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

El resto de medidas que contiene el Decreto no conlleva compromiso de compensación con cargo al Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía, según se expone en la presente memoria.

Ámbito de las Universidades Públicas: Presupuesto de Gastos.

No existen disposiciones, por aplicación directa de la norma, que impliquen incrementos en el Presupuesto de Gastos de las Universidades Públicas de Andalucía.

5. RECURSOS O INGRESOS QUE SE PUEDEN GENERAR POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.

Administración de la Junta de Andalucía: No existen disposiciones en el texto del Decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía.

Ámbito de las Universidades Públicas: Presupuesto de Ingresos. Con relación a los precios públicos y a las tasas para el curso 2020-2021.

Según se aprecia en la tabla de precios públicos del Decreto para el curso 2020-2021, los importes se mantienen igual que en el curso anterior tanto en las titulaciones de Grado, Másteres y Doctorados.

Respecto a la evolución de los ingresos por matrículas en las titulaciones de Grado, es previsible que no se vean afectados, de seguir la misma secuencia de número de matrículas que en cursos anteriores.

El establecimiento de las bonificaciones en el precio público en la medida que, en el curso anterior, se han superado créditos en primera matrícula, no afecta a los ingresos de las Universidades Públicas de Andalucía, pues la aportación de la Junta de Andalucía habrá de incrementarse en la cuantía necesaria para compensar tales bonificaciones.

El decreto mantiene la posibilidad de que el alumnado pague de forma fraccionada hasta un máximo de ocho plazos mensuales. En consecuencia, por este motivo, no se espera una variación en el volumen total de ingresos a percibir por las Universidades, pues no se produce modificación sobre el curso anterior.

Los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios administrativos universitarios que incluye el Decreto no experimentan cambios sobre el curso anterior y, por tanto, los ingresos totales no habrían de verse afectados de forma diferente por este concepto.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.

FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	NY1J8JQ6X8WGR99VUSU3NY7UTFWFHQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

MEMORIA DE EVALUACIÓN SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA Y EL IMPACTO DE LAS NORMAS EN LA FAMILIA, RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

En relación al primero de los impactos, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Dicho precepto tiene carácter de ley ordinaria, según la disposición final vigésimo tercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En relación con el título competencial del Estado, se habrá de atender a lo previsto en la disposición final vigésimo primera, apartado 3 que alude al art. 149.1.8.ª de la Constitución Española.

Lo referido al segundo de los impactos mencionados se encuentra recogido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La atribución competencial al Estado para aprobar dicha norma se encuentra mencionada en la disposición final decimoquinta “in fine” de la Ley 26/2015, de 28 de julio, referida a sus títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.1.ª, 7.ª y 17.ª de la Constitución Española.

En lo referente a la normativa autonómica, el Decreto 103/2005, de 19 de abril, regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. La finalidad de esta memoria será garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de la infancia, adolescencia y familias, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

A tal efecto, y según lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 103/2005, al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición se acompañará una memoria que ponga de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad y a las familias, cualquiera que sea esa repercusión, y que permita evaluar el Centro Directivo competente si se ha dado un enfoque basado en los derechos de la infancia y adolescencia al contenido de dicha norma.

Mediante el proyecto de decreto que se propone, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señala que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, fijando los precios



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	NY1J8T553EFMMCPYZ5MEXCQMCBLBU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas Andaluzas para el curso 2020/2021.

Examinado el texto del proyecto de decreto, desde el punto de vista del impacto que podría producir en los derechos de la infancia y adolescencia se concluye que no es, en sí mismo, susceptible de repercutir sobre los derechos de los mismos, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

De otro lado, y en relación con el impacto que podría producir en las familias, el proyecto de decreto, un año más tiene en cuenta el esfuerzo económico de este colectivo, y para ello recoge una exención total del pago de los precios públicos previstos si se trata de una familia numerosa de categoría especial y una exención del 50% si fuera familia numerosa de categoría general, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

LA SECRETARIA GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.



FIRMADO POR	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	10/03/2020 17:00:58	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	NY1J8T553EFMMCPYZ5MEXCQMCBLBU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 176.2.a), 179 y 180.1, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la potestad de establecer sus propios tributos, dentro de los cuales se deben incluir los precios públicos por la prestación de servicios públicos, como es el caso de los servicios académicos y administrativos prestados por las Universidades Públicas de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la disposición final tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, dispone en su disposición adicional única que las tasas y precios públicos de las universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Por otra parte, el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, incluye entre los ingresos de las universidades públicas andaluzas los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados.

En este mismo sentido, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

El proyecto de Decreto que inicia su tramitación, determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no



C/ Johannes Kepler, nº 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

FIRMADO POR	LORENA GARCÍA DE IZARRA	11/03/2020 12:34:02	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	NY1J8GPUBJTFSY5PYMZDFC4Q6P3DQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Además, el proyecto de Decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades Públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas Universidades Públicas Andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otra distinta.

Asimismo, las enseñanzas artísticas superiores están reguladas en los artículos 54 a 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que posteriormente desarrolla el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. En la disposición adicional primera de este último, se contempla una equivalencia de los títulos de graduado en enseñanzas artísticas superiores con los graduados universitarios, por lo que, como novedad, se hace extensiva la bonificación a los titulados en este tipo de enseñanzas que hayan obtenido el título en centros públicos de la Comunidad Autónoma.

De igual forma y como otros años, los estudiantes matriculados en centros adscritos a una Universidad Pública Andaluza abonarán a la respectiva Universidad, en concepto de servicios académicos, el 30% de los correspondientes precios públicos establecidos en el apartado I del Anexo I, si bien y por primera vez, mediante la aprobación del presente Decreto, se da publicidad a los precios de los centros adscritos a las Universidades Públicas de Andalucía.

Vista la propuesta tramitada por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología,

ACUERDO

Iniciar el expediente para la tramitación del proyecto de Decreto por el que se fijan para el curso 2020/2021, los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas de Andalucía, sometiendo todo ello a los trámites subsiguientes, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del Presupuesto de Gastos, de Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD.

C/ Johannes Kepler, nº 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla



FIRMADO POR	LORENA GARCÍA DE IZARRA	11/03/2020 12:34:02	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	NY1J8GPUBJTFYSY5PYMZDFC4Q6P3DQ9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 2020/2021.

Mediante Acuerdo dictado el 11 de marzo de 2020 de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, se acordó iniciar el procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las Universidades Públicas para el curso 2020/2021.

El art 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, determina que en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

En el ejercicio de las competencias que el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, le atribuye en materia de Universidades, por esta Consejería se está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar la regulación sobre la fijación de los precios públicos de los servicios académicos y administrativos de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

Se pretende fijar un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir titulación, así como, homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de créditos, manteniendo el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Además, el proyecto de Decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades Públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Como novedad, se hace extensiva la bonificación a los titulados en este tipo de enseñanzas que hayan obtenido el título en centros públicos de la Comunidad Autónoma.



c/ Johannes Kepler, n.º1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telf.: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad.html>

1

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	01/04/2020 12:36:07	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	NY1J89B9SCR5J3ZU4TBE8JLRZDJKJY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De igual forma y como otros años, los estudiantes matriculados en centros adscritos a una universidad pública andaluza abonarán a la respectiva Universidad, en concepto de servicios académicos, el 30% de los correspondientes precios públicos establecidos en el apartado I del Anexo I, si bien y por primera vez, mediante la aprobación del presente Decreto, se da publicidad a los precios de los centros adscritos a las Universidades Públicas de Andalucía.

La Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología ha suscrito la documentación preparatoria que acompaña al proyecto normativo de conformidad con el régimen jurídico aplicable a estos efectos: título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, normativa sectorial aplicable, y la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de Acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración u otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

En este sentido, el artículo 45.1.b) y c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, disponiendo en la letra b) que a lo largo del proceso de elaboración de los reglamentos deberán recabarse cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, y la letra c) del citado precepto establece un trámite de audiencia a la ciudadanía para las disposiciones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, bien directamente, bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que las agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. En relación con la audiencia pública hay que tener en cuenta lo previsto, también, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto sea de aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con el trámite de audiencia del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, habrá de permitirse el derecho de participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, con la finalidad de acercarla a la acción de gobierno, mejorar la adopción de decisiones públicas, la consecución de un mayor grado de aceptación y cumplimiento de las normas, así como, en definitiva, garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición en aras de la gobernanza regulatoria.

Los criterios para determinar a las organizaciones y entidades a las que se dará audiencia atiende, de acuerdo con lo indicado por el centro directivo competente por razón de la materia, a la relación entre los fines de las organizaciones y entidades y el objeto del proyecto normativo.

En cuanto a la forma de realización del trámite, deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. A tal efecto, se remitirá el proyecto normativo (versión actualizada y completa a la fecha de remisión), sin perjuicio de la



c/ Johannes Kepler, n.º1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Tel.: 955 06 39 10

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad.html>

2

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	01/04/2020 12:36:07	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	NY1J89B9SCR5J3ZU4TBE8JLRZDJKY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



existencia de distinta documentación obrante en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía sobre dicho proyecto normativo.

El plazo para evacuar el trámite de audiencia se entiende como razonable para el caso concreto de 15 días hábiles, considerándose el plazo suficiente atendiendo al contenido (amplitud y complejidad) y al resto de circunstancias aplicables para su realización.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- La apertura de trámite de petición de informes facultativos que se establece en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 10 días hábiles para que presenten las observaciones que consideren oportunas en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición. Dicho trámite se seguirá con:

- En el ámbito de esta Consejería: Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, y Secretaría General de Economía. Dichas Secretarías, para que, si lo estiman conveniente, remitirlo a los centro directivos adscritos a las mismas. También, se remitirá al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como agencias administrativas dependientes de esta Consejería. Todas ellas con el fin, de si lo estiman oportuno, realizar observaciones al texto en el ámbito de sus competencias.
- Las Secretarías Generales Técnicas del resto de Consejerías de la Junta de Andalucía. A estos efectos las distintas Consejerías darán traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectadas por razón de la materia por su tramitación.

SEGUNDO.- La apertura del trámite de audiencia a la ciudadanía que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite, para que si lo estiman oportuno, las siguientes organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo puedan realizar observaciones:

- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.



FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	01/04/2020 12:36:07	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	NY1J89B9SCR5J3ZU4TBE8JLRZDKJY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Universidad de Huelva.
- Universidad Internacional de Andalucía.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.
- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad de Sevilla.
- Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



c/ Johannes Kepler, n.º1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf.: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad.html>

4

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	01/04/2020 12:36:07	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	NY1J89B9SCR5J3ZU4TBE8JLRZDJKY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL DECRETO /2020, DE DE , POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2020/2021, DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS

Con fecha 22 de febrero de 2012, se publica en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 36) el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Impacto de Género y se modifica el procedimiento de valoración del preceptivo informe de impacto de género en las normas, asignando esta función a las respectivas Unidades de Igualdad de Género de cada Consejería.

En el caso de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, la Secretaría General Técnica ostenta la competencia de organización y supervisión de la actividad de la Unidad de Igualdad de Género, en virtud de lo establecido en el artículo 8 ñ) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería.

Con fecha 8 de abril de 2020, el Servicio de Legislación e Informes de la Consejería solicita a esta Unidad de Igualdad de Género que se realicen las observaciones pertinentes al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido el 10 de marzo de 2020 por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología al Decreto referenciado en el encabezamiento, acompañando al mismo la siguiente documentación: Acuerdo de inicio de expediente, borrador del Decreto, memoria justificativa, memoria económica con sus anexos, informe sobre las cargas administrativas y memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación.

Una vez analizada la documentación recibida, se elabora el siguiente informe de observaciones:

1.- Revisión y comprobación del contenido del informe y del texto del proyecto de orden.

1.1. El Informe de Evaluación del Impacto de Género que emite la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología. tiene por objeto el Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2020/2021, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades públicas andaluzas.

1.2 El informe de Impacto contiene una descripción del contexto normativo que prescribe la obligatoriedad de su emisión, de conformidad con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en sus artículos 5 y 6.2.

1.3. Se especifica que el Decreto tiene un mero carácter de fijación de precios universitarios, por lo que “no tiene ni puede tener, por sí mismo, influencia directa en la situación específica de las mujeres y de los hombres respecto de las enseñanzas universitarias”



c/ Johannes Kepler, n.º1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf.: 955 06 39 103
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad.html>

FIRMADO POR	MARIA FATIMA RODRIGUEZ DELGADO	09/04/2020 19:57:01	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	NY1J8PXJDQXFP3LQXU2D5D37MKHLX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1.4 En cuanto a la situación y posición de partida de mujeres y hombres en el sector destinatario de la norma, el informe no aporta datos estadísticos desagregados por género entre los colectivos especificados como destinatarios.

1.5. No obstante, el Decreto sí establece una medida que fomenta la igualdad consistente en una exención en el pago de los precios públicos por servicios universitarios para las víctimas de violencia de género.

2.- Redacción de Observaciones.

2.1. Evaluación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad de Igualdad de Género realiza las siguientes observaciones:

1) En lo que se refiere a la identificación del marco normativo aplicable, además de los mandatos transversales recogidos en el informe, se deberían identificar otros como:

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, en cuyo artículo 4 se establece que la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición, y que se emite el informe para evaluar el posible impacto que pudiera causar el proyecto de Orden, que sirvan como fundamentación a la emisión del informe.

Por otro lado, se deberían citar los mandatos específicos referidos al ámbito de aplicación de la norma, la educación universitaria:

- Lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 12/2007, que “*el sistema universitario andaluz, en el marco de sus competencias, fomentará la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera profesional*” y que “*El sistema universitario andaluz impulsará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, la ciencia y la tecnología*”.

- El Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que en su artículo 3 establece los principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz:

“*d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos*”.

En su artículo 54 además establece que “*en el caso de las Universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.*”

- Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 45.4 que “*En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios*”.



FIRMADO POR	MARIA FATIMA RODRIGUEZ DELGADO	09/04/2020 19:57:01	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	NY1J8PXJDQXFP3LQXU2D5D37MKHLX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2) En cuanto al análisis de género del contexto de aplicación la norma y la valoración del impacto de la norma, se realizan las siguientes observaciones:

Sería aconsejable la inclusión de indicadores desagregados por sexo relativos a la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención. Si bien la norma tiene como objetivo fundamental la fijación de los precios que han de regir para el curso 2020/2021, esta información sería útil para detectar las posibles desigualdades, y la evolución de la situación de mujeres y hombres en cuanto a su acceso a los estudios universitarios.

Estos datos asimismo permitirían medir si las medidas de discriminación positivas establecidas por el Decreto están ayudando a la corrección de la situación de partida desigual detectada, o necesitan ser modificadas, mejoradas o ampliadas.

También sería positiva la inclusión de un análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecte, con la finalidad de comprobar si de las actuaciones planificadas pueden derivarse resultados positivos como se espera en hombre y mujeres o si, por el contrario, su aplicación puede conllevar la generación o reproducción de desigualdades de género.

2.2. Lenguaje.

La redacción del Decreto objeto del presente informe es respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, sobre todo debido a que su regulación en gran parte atañe a conceptos jurídicos o al establecimiento de condiciones para su aplicación.

No obstante, en las ocasiones en que se refiere a personas, se detecta un abuso del masculino como genérico universal (los estudiantes, los titulados, los beneficiarios..), aconsejándose su sustitución en la medida de lo posible por términos o perífrasis más integradoras como las personas beneficiarias, o que posean la titulación.

Es cuanto tiene que valorar esta Unidad de Igualdad de Género sobre el Informe de Evaluación del Impacto de Género que la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología hace al Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2020/2021, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades públicas andaluzas.



FIRMADO POR	MARIA FATIMA RODRIGUEZ DELGADO	09/04/2020 19:57:01	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	NY1J8PXJDQXFP3LQXU2D5D37MKHLX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Resolución de 13 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de fecha 11 de marzo de 2020, se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

El presente trámite de información pública se realiza con la finalidad de que cualquier persona, física o jurídica, pueda conocer y realizar alegaciones u observaciones, si lo estiman conveniente, al proyecto normativo.

Teniendo en cuenta la prórroga del estado de alarma aprobada en el Congreso de los Diputados el 6 de mayo de 2020, y de conformidad con la suspensión de los plazos administrativos establecida por la disposición adicional 3.ª, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, debido a las circunstancias que acaecen, es necesario llevar a cabo la publicación de este trámite debido a la necesaria tramitación del proyecto normativo, el cual tiene unos plazos predeterminados todos los años, cuya aprobación y publicación se lleva a cabo con carácter anterior al inicio del curso académico y con el plazo de tiempo suficiente para la necesaria matriculación por parte del alumnado universitario andaluz. En virtud de esto, y debido al grave perjuicio que un retraso del procedimiento de elaboración de normas podría ocasionar en las familias andaluzas, se justifica la realización de este trámite ya que se considera indispensable para la protección del interés general.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y la disposición adicional 3.ª, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021, durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto normativo quedará expuesto para su general conocimiento:

En formato digital, en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

Si existiese imposibilidad de acceder a dicha documentación póngase en contacto en el número de teléfono 954 995 339-955 063 910, para facilitar dicho envío.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos, y se presentarán:

a) Preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico participanormas.ceceu@juntadeandalucia.es

b) En formato papel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final séptima de dicha Ley), así como el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de mayo de 2020.- La Secretaria General Técnica, M.^a Almudena Gómez Velarde.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Resolución de 20 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se suspende el trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de 11 de marzo de 2020 se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

El trámite de información pública se publicó el 20 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 95), con la finalidad de que cualquier persona, física o jurídica, pueda conocer y realizar alegaciones u observaciones, si lo estiman conveniente, al proyecto normativo. Todo ello, teniendo en cuenta la prórroga del estado de alarma aprobada en el Congreso de los Diputados el 6 de mayo de 2020, y de conformidad con la excepción a la suspensión de los plazos administrativos establecida por la disposición adicional 3.ª, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debido a que dicho proyecto normativo es indispensable para la protección del interés general.

No obstante, teniendo en cuenta la modificación de lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 126, de 6 de mayo de 2020, el cual entró en vigor el 7 de mayo de 2020, y ante una posible modificación del contenido del borrador y de parte de la documentación preparatoria del expediente, a instancia del centro directivo redactor del proyecto normativo se solicita la suspensión en virtud de comunicación formal realizada por el mismo a esta Secretaría General Técnica con fecha 20 de mayo de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y la disposición adicional 3.ª, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

R E S U E L V O

Primero. Suspender la realización del trámite de información pública del proyecto de decreto por el que se fijan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía para el curso 2020/2021.

Segundo. Dicho trámite se reanudará, con la resolución dictada a tal efecto, atendiendo a la realización de lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

Sevilla, 20 de mayo de 2020.- La Secretaria General Técnica, M.^a Almudena Gómez Velarde.

Expte: N.I. 12/2020
Ref. SLyR/FFG/MMO

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, A TRAVÉS DE SU SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS.

Por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de esta Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, se remite el texto arriba citado, para la emisión del preceptivo informe previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con el capítulo segundo, apartado cuarto, n.º 7 de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdos del Consejo de Gobierno, del presupuesto de gastos, de convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Este informe se emite en el marco de lo establecido en el artículo 8.2.f) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, teniendo en cuenta el carácter esencial reseñado por la jurisprudencia (por ejemplo, la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 11517/1987, FD 4.º, párrafo 3.º).

En consecuencia, se emite el presente informe con carácter preceptivo y no vinculante, y sin perjuicio de aquellas consideraciones que de un estudio más pausado del proyecto normativo pudiesen corresponder.

A) ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

1) Documentación recibida del centro directivo redactor del proyecto normativo.

Mediante comunicación interior de 13 de marzo de 2020, la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, remite a la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, el expediente administrativo en tramitación para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos para el curso 2020/2021, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, de acuerdo con la nueva distribución competencial en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía efectuada mediante el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, concretamente en su artículo 9, y el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

En el expediente administrativo recibido consta la siguiente documentación que más abajo se relaciona, relativos al inicio del expediente del procedimiento administrativo de elaboración de normas:

- Resolución sobre la adopción del trámite de consulta pública previa relativo al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 17 de febrero de 2020.



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 1/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Diligencia suscrita por la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, fechada el 9 de marzo de 2020 en relación con la consulta pública previa de dicho proyecto normativo.
- Memoria económica y Anexos 1 a 4 relativas al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Cuestionario de presupuestos del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Informe de evaluación de impacto de género relativo al proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Memoria justificativa del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Informe de valoración de las cargas administrativas derivadas del proyecto normativo, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Anexo I cumplimentado por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología fechado el 10 de marzo de 2020, relativo a los criterios para determinar la incidencia del proyecto en la competencia efectiva, en la unidad de mercado y en las actividades económicas.
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.
- Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, adolescencia y familia relativo al proyecto normativo, fechado el 10 de marzo de 2020 suscrita por la persona titular Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.
- Borrador del proyecto normativo y Anexo I al mismo.
- Relación de rectorados para realizar el trámite de audiencia pública, suscrita por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Propuesta de inicio del proyecto normativo suscrita por la persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con fecha 10 de marzo de 2020.
- Acuerdo de 11 de marzo de 2020 de la persona titular de la Viceconsejería, de inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del proyecto normativo.

2) En relación con la instrucción llevada a cabo por la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

a) Requerimiento de subsanación de la documentación preparatoria.



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 2/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En virtud de lo anterior, y una vez realizado el estudio de la documentación remitida, se solicita, a través de comunicación interior suscrita por parte de la persona titular de esta Secretaría General Técnica con fecha 30 de marzo de 2020, subsanación de dicha documentación, referida a los siguientes documentos:

“1. Autorización de la consulta pública previa emitida por la Viceconsejería a la propuesta de Resolución de la Secretaría General de Universidad, Investigación y Tecnología.

2. En el cuestionario de presupuestos se dispone que la incidencia económica es igual a 0, por lo que se solicita revisar dicho cuestionario con el fin de determinar si efectivamente es igual a 0.

3. Memoria Justificativa de los principios de Buena Regulación: se recomienda que los principios de necesidad y eficacia se traten como dos principios diferenciados, con independencia de que se recojan ambos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como se recomendó en informe emitido por la Secretaría General Técnica, a través de este Servicio de Legislación y Recursos de fecha 28 de mayo de 2019, en relación con el proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos.”

Por parte de la Dirección General de Universidades se contesta a dicho requerimiento de subsanación con fecha 31 de marzo de 2020, en el cual se adjunta autorización de la Viceconsejería sobre la apertura del trámite de consulta pública previa firmado el 13 de febrero de 2020 y nuevo cuestionario revisado suscrito el 31 de marzo por la Jefa del Servicio de Alumnado Universitario. Además, se contesta en relación con la mención a la memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación en los siguientes términos:

“La Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone en el artículo 129.2. que “En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”. De la lectura del precepto, se desprende que el propio legislador no ha visto obstáculo alguno para que ambos principios vayan de la mano en su sistematización. A modo de ejemplo, la Memoria de principios de buena regulación que se acompaña al expediente de tramitación del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, justifica ambos principios de la misma forma en que se hace en la Memoria de principios de buena regulación remitida, sin que ello impida que quede suficiente justificada la adecuación del proyecto de Decreto a ambos principios.”

Con fecha 14 de abril de 2020, el Servicio de Presupuestos y Gestión Económica solicitó al Centro Directivo que se llevara a cabo la modificación de la memoria económica, con el fin de explicar con más detalle la previsión que tienen para cubrir el déficit creado entre el crédito inicial y el saldo de crédito disponible en la partida presupuestaria 1400040000/G/42J/44100/00 01. Con fecha 20 de abril del mismo año, a través de dicho Servicio se remite a la Dirección General de Presupuestos la memoria económica modificada.

b) Trámites de participación ciudadana e informes solicitados por el órgano tramitador del procedimiento.

Como continuación a la tramitación del expediente, se dicta Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto objeto de este informe. Dicho documento, suscrito el 1 de abril de 2020, resuelve:



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 3/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.º) La apertura del **trámite de petición de informes facultativos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediendo un plazo de 10 días hábiles para que presenten observaciones los siguientes centros directivos:

- En el ámbito de esta Consejería: Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, y Secretaría General de Economía. Dichas Secretarías, si lo estimaban conveniente, podrían remitirlo a los centros directivos adscritos a las mismas. También, se envió al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 2 de abril de 2020.

La **Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía**, con fecha 14 de abril de 2020 contestó que no realizaban alegaciones.

- Las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías de la Junta de Andalucía. A estos efectos, las distintas Consejerías darían traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectadas por razón de la materia por su tramitación. Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 6 de abril de 2020.

De dichas solicitudes de informes han realizado observaciones los siguientes centros directivos:

- **Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior**, fechada el 16 de abril de 2020.
- **Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía**, fechada el 23 de abril de 2020.
- **Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible**, fechada el 5 de mayo de 2020.

Las Consejerías de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (20 de abril de 2020); Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (21 de abril de 2020); Cultura y Patrimonio Histórico (27 de abril de 2020); Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (26 de mayo de 2020) y Salud y Familias (27 de abril de 2020) contestaron que no realizaron observaciones al texto remitido.

2.º) La apertura del **trámite de audiencia pública a las personas afectadas** que se establece en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (en lo que sea aplicable), y en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del trámite para que, si lo estiman oportuno, las siguientes organizaciones y entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto del proyecto normativo pudieran realizar observaciones:

- Universidad de Almería.
- Universidad de Cádiz.
- Universidad de Córdoba.
- Universidad de Granada.
- Universidad de Huelva.
- Universidad Internacional de Andalucía.
- Universidad de Jaén.
- Universidad de Málaga.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 4/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Universidad Pablo de Olavide.
- Universidad de Sevilla.

Estos envíos fueron suscritos por la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 6 de abril de 2020.

Ante los mismos han contestado la **Universidad Pablo de Olavide**, con fecha 23 de abril, y la **Universidad de Cádiz**, con fecha 3 de mayo de 2020.

Junto a lo anterior, se ha solicitado el trámite de audiencia al **Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.g) de Decreto 182/2006, de 17 de octubre, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento de dicho Consejo Asesor, el cual se ha remitido junto con la documentación correspondiente a la solicitud de informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.

3.º) **Información pública.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que sea aplicable a la C.A. de Andalucía, y, el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica con fecha 13 de mayo de 2020 se acordó la realización del trámite de información pública, el cual ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), n.º 95, fechado el 20 de mayo de 2020, estableciendo un plazo para realizar observaciones, si se estimase conveniente, de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de dicha Resolución en el BOJA.

Este trámite de información pública fue suspendido con fecha 20 de mayo de 2020, debido a la modificación de lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, y ante una posible modificación del contenido del borrador y de parte de la documentación preparatoria del expediente, a instancia del centro directivo redactor del proyecto normativo. Esta suspensión ha sido publicada mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría General Técnica de 20 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), n.º 97, fechado el 22 de mayo de 2020.

Posteriormente, tras pronunciarse la Conferencia General de Política Universitaria, mediante Acuerdo de 27 de mayo de 2020, con fecha 10 de junio de 2020, la Secretaría General Técnica procede a reanudar el trámite de información pública durante el plazo restante, que son 13 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha Resolución fue publicada en el BOJA n.º 117 de 19 de junio de 2020.

De dicho trámite de información pública se han realizado tres aportaciones procedentes de la Universidad de Málaga el 23 de junio de 2020, de un particular el 5 de julio de 2020 y de la Universidad de Granada el 8 de julio de 2020 en el correo electrónico habilitado para esto a la fecha de finalización del mismo.

En virtud del corto espacio de tiempo entre la finalización del trámite de información pública y la solicitud de informe, se desconoce si existen otras observaciones recepcionadas a través de los Registros administrativos físicos.

4.º) Con **carácter preceptivo**, se habrían solicitado los siguientes **informes**:

- **Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género. Solicitado con fecha 2 de abril de 2020 a través de comunicación interior a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 5/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se emiten **observaciones de la Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, al texto propuesto, con fecha 9 de abril de 2020.

Secretaría General de Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a efectos de la emisión del correspondiente informe en el plazo de 10 días.

Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 1 de abril de 2020.

El **informe de la Secretaría General de Administración Pública**, suscrito el 16 de abril de 2020, realizaron una serie de observaciones al respecto.

- **Dirección General de Presupuestos**, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de conformidad con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, a los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo en el plazo de 10 días.

Iniciado el procedimiento de solicitud por el Servicio de Legislación y Recursos con fecha 1 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el capítulo segundo, apartado cuarto, n.º 6, letra a) de la Instrucción 1/2017, de 12 de abril.

Con fecha 11 de mayo de 2020, la Dirección General de Presupuestos indica que, mediante la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ha procedido a la modificación del artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción que fue dada para el mismo por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, de forma que los límites que ha de fijar cada Comunidad Autónoma para los precios públicos por servicios académicos, pasan a ser establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria. De esta forma, se hace necesario esperar a que la misma establezca esos límites, bien para que se confirme que los contenidos en el proyecto de decreto remitido para informe se ajustan a ellos, bien para que, en su caso, se modifique la redacción del mismo.

Mediante Acuerdo de 27 de mayo de 2020, publicado por Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 29 de mayo de 2020 (BOE núm.156, de 3 de junio de 2020), la Conferencia General de Política Universitaria, decidió establecer los límites máximos para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, derogándose el anterior sistema de horquillas, basado en porcentajes mínimos y máximos sobre el coste del servicio, en cuyo marco las comunidades autónomas debían fijar los precios públicos de las enseñanzas oficiales universitarias, y estableciéndose ahora que los precios públicos los fijará cada comunidad autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Tras este cambio normativo, con fecha 8 de junio de 2020, se remite a la Dirección General de Presupuestos nueva solicitud de informe preceptivo al borrador del proyecto normativo, al cual se le adjunta memoria económica, anexos 1 a 4 y cuestionario del proyecto normativo.

Dicho informe fue emitido con fecha 24 de junio de 2020, y en el mismo se expone lo siguiente:

“Del análisis de la información aportada se desprende que las estimaciones del gasto derivado de la bonificación de las matriculas no son coherentes con la dotación presupuestaria asignada a dicha finalidad en el presupuesto corriente. Tomando como referencia las estimaciones contenidas en la memoria económica, con cargo a los 38,4M€

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 6/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



presupuestados en el ejercicio corriente, se tendrá que hacer frente, como ya se ha explicado, a la parte pendiente de pago del curso anterior, cifrada en 26.133.510,34€, quedando un disponible de solo 12.266.489,66€ para hacer frente al anticipo sobre la bonificación del próximo curso 2020/2021. Teniendo en cuenta que el gasto total estimado para este último es de 41.075.864€, aún habría que afrontar 28.809.374,34€, en concepto de liquidación del mismo, con cargo ya al presupuesto del ejercicio 2021. Si se compara dicha previsión de liquidación para el próximo curso con la liquidación a realizar en el presente ejercicio, por importe de 26.133.510,34€, se puede constatar un incremento del gasto de 2.675.863,66€, al comparar la liquidación del curso 2019/20 con cargo al presupuesto 2020 y la previsión de liquidación del curso 2020/21 con cargo al presupuesto 2021. Es decir, es previsible una imputación presupuestaria creciente para 2021, lo que resultaría no coherente con el mantenimiento de la dotación presupuestaria, lo que ha sucedido en los ejercicios 2019 y 2020.

Como conclusión, es previsible que, de seguirse esta dinámica, el déficit entre lo que se presupuesta y lo que realmente se gasta, se vaya incrementando año tras año, por lo que este centro directivo entiende que, para evitar dicho desajuste, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad deberá presupuestar anualmente, en la partida correspondiente, una dotación para atender los gastos por las bonificaciones por rendimiento académico, suficiente y acorde con las estimaciones de gasto que se realicen, en el marco de la envolvente que se establezca para la financiación de las universidades públicas. (...)

Por todo lo expuesto, cabe concluir que del Decreto cuyo proyecto se somete a informe, no se derivarán cambios relevantes en los presupuestos de ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de las propias universidades públicas andaluzas. No obstante, es necesario reiterar la necesidad de que la presupuestación anual de la partida con cargo a la que se financia la compensación a aquellas, por las bonificaciones en las matrículas de los estudiantes por rendimiento académico, se realice de acuerdo con las previsiones de gasto para cada ejercicio, en el marco de la envolvente que se establezca para la financiación de las universidades públicas.

Asimismo, habida cuenta de que se ha decidido dotar de permanencia al decreto cuyo borrador se informa, sin limitar su vigencia al curso académico 2020-2021, siendo aplicable a los servicios académicos y administrativos prestados por las universidades andaluzas durante los cursos académicos 2020/2021 y siguientes, en tanto que no sea modificado por un nuevo decreto, habrá que prestar especial atención a que la el nivel de los precios públicos establecido en aquel, siga manteniendo a lo largo del tiempo una relación directa y proporcionada con los costes de prestación del servicio, a fin de no incurrir en desviaciones presupuestarias adicionales en la financiación del sistema universitario.”

- **Consejo Andaluz de Universidades**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero¹, se solicita la emisión del informe en el plazo de 10 días.

Dicho envío fue suscrito por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, con fecha 1 de abril de 2020.

Mediante escrito fechado el 17 de junio de 2020 se vuelve a reiterar la solicitud de informe.

En relación con dicho informe del Consejo Andaluz de Universidades, se adjunta en la solicitud de informe de la Secretaría General Técnica, como documentación adjunta, certificación emitida por la Secretaria General del Consejo con fecha 9 de julio de 2020, donde consta en la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 3 de julio de 2020, como punto tercero del orden del día, aprobándose por mayoría del pleno de dicho órgano emitir informe favorable.

- Se ha solicitado **informe preceptivo a los Consejos Sociales de las distintas Universidades Públicas andaluzas**, con fecha 6 de abril de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.c) del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como mencionó la consideración cuarta del informe de Gabinete Jurídico SSPI 00035/2018 SOBRE EL PROYECTO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 2018/2019,

¹ También, a estos efectos, hay que tener en cuenta la disposición adicional única de la Ley 4/1988, de 5 de julio.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 7/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y UNIVERSITARIOS.

Han contestado los siguientes Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Andalucía:

- 1.º) El correspondiente a la **Universidad Pública de Cádiz**, suscrito con fecha 21 de abril de 2020, en el que se realizan observaciones Proyecto de Decreto.
- 2.º) El referido a la **Universidad Pública de Granada**, suscrito con fecha 21 de abril de 2020, emitido por la Presidencia de dicho Consejo.
- 3.º) El correspondiente a la **Universidad Pública de Almería**, suscrito con fecha 24 de abril de 2020, emitido por la Presidencia de dicho Consejo.
- 4.º) El referido a la **Universidad Pública de Córdoba**, suscrito con fecha 28 de abril de 2020, emitido por la Presidencia de dicho Consejo.
- 5.º) El referido a la **Universidad Pública de Huelva**, suscrito con fecha 27 de abril de 2020, emitido por la Presidencia de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, se ha vuelto a reiterar, con fecha 17 de junio de 2020, la emisión de informe preceptivo a las siguientes Universidades: Pablo de Olavide, Jaén, Málaga y Sevilla, sin recibir contestación al respecto, salvo por parte de la correspondiente a la Universidad Pablo de Olavide recibido el 15 de julio de 2020.

c) Remisión a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la documentación susceptible de publicidad activa de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, cuyo escrito es de fecha 15 de mayo de 2020.

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2020, se remitió a esta Unidad documentación emitida posteriormente al anterior envío, en aras del principio de transparencia.

Por parte de la responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería se ha emitido diligencia con fecha 13 de julio de 2020.

3) Observaciones respecto de la documentación remitida por el centro directivo competente para solicitar el informe de la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos.

Mediante comunicación interior firmada el 9 de julio de 2020, se remite vía Eco n.º 5700, borrador del proyecto normativo objeto de informe, certificación de la secretaria general del Consejo Andaluz de Universidades suscrita con fechas 8 y 9 de julio de 2020, certificación de la Secretaria del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía suscrito con fecha 8 de julio de 2020 e informe del proyecto de Decreto emitido por la Jefa del Servicio de Alumnado Universitario suscrito con fecha 8 de julio de 2020.

No obstante, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos emite sendos requerimientos de subsanación con fecha 10 de julio de 2020, donde se requiere Anexo III debidamente suscrito y firmado atendiendo a la Instrucción 1/2017, de 12 de abril, y anexos 1 y 2 del borrador del proyecto normativo, Eco n.º 5370 y 5755, respectivamente.



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 8/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por parte de la Dirección General de Universidades, con fecha 13 de julio de 2020, a través de la plataforma Eco n.º 5819, presenta anexos 1 y 2 a dicho borrador y Anexo III suscrita por la Directora General de Universidades con fecha 13 de julio de 2020.

La tramitación ha seguido lo establecido por la regulación aplicable al procedimiento de elaboración de reglamentos en el ámbito andaluz, teniendo en cuenta la aplicación de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, desde la Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos se realizan una serie de recomendaciones:

- **Hay que poner de manifiesto que en virtud de los cambios realizados en el proyecto normativo, y concretamente más allá de un curso académico, no coincide dicho borrador en su denominación con la documentación previa del expediente administrativo en el cual se refiere a 2020-2021** (es el caso, por ejemplo, de la memoria justificativa).

- El proyecto de Decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración de la Junta de Andalucía para el año 2020, ya que este Plan no ha sido aprobado.

Al respecto, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual tiene un carácter básico, referido a la planificación normativa que establece lo siguiente:

"1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente."

No obstante, **debería justificarse la no inclusión en el Plan Anual Normativo, por su inexistencia, en el expediente de elaboración del proyecto normativo.**

Al hilo de esto, es necesario recomendar que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 130.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente."

Debe resaltarse que, aparentemente, a diferencia de lo establecido en la normativa estatal, la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha aprobado ninguna norma jurídica o instrumento de *soft-law* al respecto, en consecuencia la Junta de Andalucía debe reflejar un **informe anual de evaluación normativa**, en aplicación supletoria del artículo 4 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, con independencia de lo establecido en el apartado tercero del Acuerdo de 27 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el 2018.



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Tel: 955 06 39 10

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

9

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 9/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta recomendación se hace en el sentido de que el centro directivo la tenga en cuenta para una adecuada implementación de la norma. Ante esto, es necesario resaltar que esta norma se incluyó en el informe del Plan Anual Normativo del 2017, pero no existe un informe con respecto al Plan del año 2018. Este instrumento de evaluación de impacto normativo completa al que se puede realizar en la evaluación ex ante a la aprobación de la norma y es un instrumento que puede dar datos de la aplicabilidad y factibilidad de la norma para una futura elaboración de un nuevo proyecto normativo.

- En segundo lugar, es necesario hacer una serie de recomendaciones en relación con la **consulta pública previa**. **Se recuerda que la realización de este trámite de participación pública ciudadana tiene un carácter previo no solo al acuerdo de inicio, sino también al primer borrador del proyecto normativo, aspecto que no se puede comprobar, ya que no están numerados y fechados los distintos borradores**, esto último responde a que no se pervierta la finalidad del trámite cual es consultar las posibles opciones para adoptar o no un proyecto normativo, ya que si estuviera predeterminada la solución normativa se estaría yendo en contra de la finalidad del trámite de consulta pública tal y como viene recogido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- El contenido de la **memoria justificativa o explicativa** debe responder, en todo caso, a lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, que afirma que se describirán los antecedentes, se justificará la necesidad de la disposición o Convenio, y se hará una evaluación de su aplicación.

De dicha memoria justificativa debe desprenderse fehacientemente la necesidad a la cual responde la determinación de los precios públicos mencionados y el procedimiento de su abono. Pero, además, dicha memoria sirve como documento para llevar a cabo la motivación del proyecto normativo, entendida como aquel instrumento “por la que se hace explícita las razones de la ordenación (STS, Sala III, ROJ n.º 815/2000, FD 4.º). **No obstante, recomendamos una mayor profundización en el argumentario, aspecto que sí se fundamenta, en mayor medida, en la memoria económica.**

- Se recomienda que en la **memoria justificativa de los principios de buena regulación, el principio de necesidad y eficacia se traten como dos principios diferenciados**, con independencia de que se recojan ambos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esto no es una cuestión del tenor literal de dicho texto que los trata como “principios”, sino que de la propia tradición jurídica de este país.

- En relación con la **memoria económica**, en este caso al tratarse el objeto del proyecto normativo de los precios públicos tiene una aplicación especial.

Se ha remitido a este Servicio de Legislación e Informes los anexos I a IV conforme a lo que establecía el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, antes de la derogación parcial de esta por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, concretamente de su disposición derogatoria única y siempre teniendo en cuenta la disposición transitoria segunda.

Ha señalado el centro directivo, en dicha memoria económica-financiera, el incompleto establecimiento por parte de las Universidades de la contabilidad analítica (página 2 de la memoria económica), para lo cual hay que señalar lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. Al respecto, podría utilizarse el modelo impuesto por la Administración General del Estado denominado Contabilidad analítica normalizada para organizaciones administrativas, que se pueden adherir las Universidades Públicas mediante Convenio.



c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>

10

FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 10/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A estos efectos, hay que tener en cuenta el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de Andalucía 2017-2021, donde se ha establecido alcanzar el objetivo de gasto del 1,5% del PIB regional a precios de mercado, establecido para el 2020 1,430% con una participación de la Junta de Andalucía del 71,5% y en el 2021 1,500% con una del 70%. En dicho documento se establece la necesidad de la implantación del Modelo de Contabilidad Analítica para las Universidades (p. 17 de dicho Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de Andalucía).

- En relación con el **informe de impacto de género** del proyecto normativo, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos recomienda seguir la doctrina al respecto, tanto del Consejo Consultivo de Andalucía, como también del Consejo de Estado. Así, en la Memoria del Consejo Consultivo de Andalucía del año 2017, en su pág. 91 establece que:

“(…) el Consejo ha observado en algunos de estos proyectos que no se ha cumplido estrictamente con lo preceptuado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de las disposiciones generales, en el que se exige que tales informes se realicen, en atención al colectivo al que se dirige, con el rigor suficiente, sin que se cumpla como un mero trámite a través de impresos o formularios normalizados carentes de la suficiente profundidad.”

También, hay que hacer referencia a lo establecido por el Consejo de Estado en su Memoria año 2003, en su pág. 113².

- En relación al **informe de valoración de cargas administrativas** se señala que el “Decreto no impondrá carga administrativa alguna a la ciudadanía ni a las empresas”. Con anterioridad a dicha aseveración, el centro directivo refiere que el contenido del proyecto normativo tiene como objeto la fijación de los precios públicos y en segundo lugar el establecimiento de normas procedimentales para el abono en las Universidades públicas de Andalucía de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que se presten conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Al respecto, debemos acudir a una definición de cargas administrativas, a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (pág. 68) como “aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.” En dicho documento se identifica, en su página 69 y siguientes, que se entiende por tales, para lo cual debemos referirnos a una serie de actuaciones identificadas como cargas administrativas que se desprenden del proyecto de Decreto (sin perjuicio de otras existentes): comunicación de datos y presentación de documentos y formalización de hechos o documentos. Como ejemplo de cargas administrativas se pueden señalar las acreditaciones de las exenciones.

Ha de recordarse que esta Secretaría General Técnica posee la competencia determinada en el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, referido a las funciones de “reducción de cargas administrativas en el ámbito de la Consejería”.

Esta cuestión no es baladí, a estos efectos nos remitimos a los distintos documentos existentes en el ámbito de la Unión Europea y de la OCDE. Estas observaciones se deben poner en relación con el principio de eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que afirma que en la “aplicación del principio

2 Se afirma lo siguiente:

“El enfoque de “género” supera una concepción sectorial de las políticas de igualdad (...) e implica entender la igualdad como situación objetiva en la que hombres y mujeres puedan desarrollar sus capacidades personales y decidir sobre su destino vital sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales. Desde ese enfoque se identifican y se ponen de manifiesto las desigualdades en la asignación de funciones y las consecuencias que pueden derivar para la mujer (...) y se asume sin reservas la tarea de lograr la plena participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social. (...)”

El análisis del impacto de género de cada disposición normativa que el Gobierno promueva o adopte requiere identificar previamente las diferencias existentes en la situación de los hombres y mujeres y valorar, a continuación, los efectos de la norma en preparación sobre unos y otros. Ello demanda la aportación de datos estadísticos e indicadores relevantes desagregados por sexo, sin los cuales no es posible que el informe de impacto de género responda al objetivo legalmente previsto.”

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 11/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.”

En virtud de lo anterior, sería recomendable identificarlas, cuantificarlas mediante el método de Costes Estándar Simplificado (páginas 75 y siguientes de la anterior Guía Metodológica), reducirlas o bien justificar por razones de interés general su establecimiento.

- Por último, en relación con los **borradores de los proyectos normativos, deben numerarse y fecharse** por esta Secretaría General Técnica, por seguir las indicaciones recogidas en la Memoria del Consejo Consultivo de Andalucía de 2017, pág. 93 donde se afirma que:

“Los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introduce respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la ratio del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que sólo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros.”

B) FUNDAMENTO COMPETENCIAL

La competencia de la Comunidad Autónoma sobre el objeto del proyecto normativo en materia de universidades, el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen n.º 271/2003 establece que:

<<Ante todo es preciso reparar en que se trata de una materia que *expressis verbis* no aparece configurada como tal ni en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía³. La Constitución solamente se refiere expresamente a las Universidades en su artículo 27.10 y lo hace para salvaguardar su autonomía; concepto que, tal y como ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, resulta decisivo para el establecimiento de los límites de la normativa estatal y autonómica, “*porque en materia universitaria el reparto competencial (...) presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas*” (SSTC 26/1987, FJ 11, y 146/1989, de 21 de septiembre, FJ 1).>>

Con ocasión de la aprobación de los Estatutos de Autonomía de segunda generación, como es el caso del andaluz, se recoge dicha materia, como señala la parte expositiva del borrador del proyecto normativo, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Concretamente, habría que encuadrar dicha competencia en la establecida en el apartado 1.f) que establece como exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía la “financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria” y la letra g) “La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria (...)”.

Las competencias del Estado se centran, según GAMERO CASADO (2012, pp. 866 y 867)⁴ en las siguientes:

“Los principales títulos competenciales de que dispone el Estado en materia de universidades son los siguientes: a) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (art. 149.1.30.ª CE) (...) b) Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18.ª). Además de lo que atañe a las bases normativas generales en materia de Función pública, este título competencial afecta, además, a la regulación específica de los cuerpos docentes universitarios y, por consiguiente, también

3 El Consejo Consultivo de Andalucía, hablaba de los Estatutos de Autonomía de primera generación.

4 GAMERO CASADO, E. (2012) “Comentario al artículo 53”, en Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Tomo II, CRUZ VILLALÓN y MEDINA GUERRERO, Parlamento de Andalucía, Sevilla, páginas 860 a 873.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 12/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

al catálogo de derechos y obligaciones del profesorado funcionario. c) Legislación laboral (art. 149.7.ª). Supone que las diferentes modalidades de contratación de personal laboral (docente, investigador o administrativo) por las universidades son las que defina el Estado, sin perjuicio de que dicha regulación estatal pueda permitir el alumbramiento de diferentes regímenes de contratación en cada comunidad autónoma. Tales títulos presentan una gran indefinición en sus contornos, siendo acreedores de una ulterior tarea conformadora por el legislador estatal, por el autonómico y por la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia constitucional revalida el reparto competencial actualmente plasmado en la LOU, que, en cierto sentido, es tributario de la doctrina que el Tribunal Constitucional ha ido dictando en la materia, además de en la sentencia 26/1987, también en las SSTC 47/2005 (creación de la Universidad de Elche), 188/2001 (sistema de becas al estudio), 131/1996 (alcance del carácter básico) y 213/1991 (conflicto de competencia sobre Real Decreto de profesorado), entre otras. Por otra parte, mediante la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU), se altera el reparto competencial preexistente, con una retirada de la normativa estatal, que amplía correlativamente el espacio competencial restante (autonómico o universitario). En punto a identificar la titularidad de las competencias, la Ley Orgánica de Universidades resulta escasamente pedagógica, al no establecer un catálogo de las que corresponden a cada poder territorial. Es preciso ir desgranando el conjunto de cuestiones implicadas en el sistema universitario para identificar el alcance competencial en cada concreto aspecto. A tal fin, el abanico de competencias estatales puede vertebrarse alrededor de tres grandes materias: el régimen jurídico de las universidades y centros; la ordenación de las enseñanzas y titulaciones universitarias, y el régimen del profesorado universitario. Los expongo conforme a la síntesis que realiza la doctrina (especialmente, NOGUEIRA LÓPEZ, A., 2009, pág. 132 y ss; EMBID IRUJO, A., 2000, pág. 130 y ss, y CÁMARA VILLAR, G., 2007, pág. 531 y ss)."

Aunque, según GAMERO CASADO (2012, p. 871), no aparece expresamente recogida las competencias de carácter económico y financiero que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de universidades, más allá de la "sintética referencia" en el artículo 53.1.f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Así, dicho autor señala entre estas la "la fijación de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos" contenida en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En relación con la autonomía universitaria, dicho autor (op. cit, págs. 872 y 873) señala que el:

"(...) art. 27.10 CE proclama la autonomía universitaria en los términos que la ley establezca, consagrando un derecho fundamental (SSTC 26/1987 FJ 4.º y 55/1989, FJ 2.º), pero que se encuentra expuesto a configuración legal (SSTC 187/1991, FJ 3.º, 130/1991, FJ 3.º, 187/1991, FJ 3.º, y 103/2001, FJ 4.º). En su percepción constitucional, la autonomía universitaria representa un derecho hasta cierto punto instrumental, pues se pone al servicio de la libertad académica, de tal manera que la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar «ese espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, el desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» (art. 1.2 a de la LRU) que constituye la última razón de ser de la Universidad» (STC 26/1987, FJ 4.º).

(...)

En particular, las SSTC 26/1987 (FJ 4.º) y 187/1991 (FFJJ. 3º y 4º), sostuvieron que el ámbito material de la autonomía universitaria coincide sustancialmente con el contenido del art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el cual ha encontrado continuidad en el art. 2.2 LOU.

En resumen, el contenido de la autonomía puede extractarse en algunos puntos cardinales, siendo preciso advertir que se proyecta esencialmente sobre varios planos distintos (siempre acordes con las bases estatales):

- Su propio régimen jurídico: la aprobación de sus Estatutos y demás normas de funcionamiento (STC 75/1997, FJ 2.º).
- La materia de personal (docente, investigador y de administración y servicios), en la que cabe a la universidad la determinación de sus plantillas y la selección de sus efectivos (STC 82/1994, FJ 4.º).
- La elaboración y aprobación de sus planes de estudios y títulos propios (pero no así la decisión de su implantación, que corresponde a la comunidad autónoma), en el marco de las directrices comunes establecidas por el Estado para garantizar un bagaje mínimo y común de conocimientos (STC 187/1991, FFJJ. 3.º y 4.º).
- El desarrollo de estructuras organizativas propias (poder de autoorganización), de diverso carácter (STC 156/1994, FFJJ. 2.º y 3.º): a) De apoyo a la docencia y a la investigación –bibliotecas, editoriales, centros de transferencia de investigación, etcétera–; b) De servicios auxiliares –cafeterías, copisterías, etcétera–; y c) De extensión universitaria –servicios deportivos, culturales, aulas de mayores, etcétera–. Pero este poder de autoorganización no comprende el derecho de las universidades a contar con unos u



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 13/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



otros concretos centros, condicionando las decisiones que en tal sentido corresponde adoptar a la comunidad autónoma (STC 106/1990, FJ 7.º).

- La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- Cualquier aspecto que no sea expresamente contemplado en la legislación estatal o autonómica se incorpora igualmente al ámbito de la autonomía universitaria (SSTC 55/1989, FJ 2.º, y 130/1991, FJ 5.º)."

La competencia de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en materia de universidades se desprende de lo previsto en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (modificado por el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero), en cuyo artículo 9.1 atribuye, entre otras, a dicha Consejería "las competencias atribuidas a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología" que se encontraban adscritas a la antigua Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

Como continuación de dicho Decretos del Presidente, se dictaron los distintos Decretos de estructura de cada una de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía. Así, en relación con esta Consejería, se aprobó el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, en cuyo artículo 1.1.f) establece la competencia de "gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.", residenciándose en la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología (artículo 7), concretamente en la Dirección General de Universidades (artículo 13).

C) CARÁCTER DE LA NORMA

Para determinar la competencia subjetiva del órgano que le corresponde el ejercicio de la potestad normativa en este supuesto, debemos atender a lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afirma lo siguiente:

"Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades."

En el mismo sentido, y siempre cuando se establezca la adecuada remisión a la actual normativa existente, la disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (norma del Estado), señala que:

"A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en el citado artículo."⁵

Al respecto, también hay que señalar los artículos 45.4 y 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que señalan, respectivamente, lo siguiente:

"4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las

5 A estos efectos, hay que tener en cuenta la STC n.º 185/1995.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 14/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.”⁶

“Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.”

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica por razón de la materia, hay que señalar la competencia del Consejo de Gobierno determinada del artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

D) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER FORMAL

1) Revisión de carácter general.

Igualmente, debe hacerse una revisión general del proyecto normativo desde el punto de vista formal, aplicando las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por resolución de 28 de julio de 2005 en el Boletín Oficial del Estado, número 180 fechado el 29 julio de 2005.

En este sentido, se alaba la adecuada utilización, por parte del centro directivo, de las citas cortas y decrecientes a lo largo del texto del proyecto normativo, de conformidad con lo establecido en la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado. **No obstante, en la parte expositiva del proyecto normativo, página 1, último párrafo, cuando se hace referencia al artículo 81.3.b), falta el punto después del 3. También, en el artículo 11.3 del proyecto normativo, la referencia al artículo 21.3. a) sugerimos que se haga al artículo 21.3.a).**

En el artículo 12.1 del proyecto normativo se hace referencia al apartado 5 de este artículo, al respecto, se sugiere que se suprima la mención “de este artículo”, atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 69 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

Además, se recomienda que se atienda a la directriz n.º 73 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado en la cita del “RD1002/2010 (...)” contenida en el artículo 12.2 del proyecto normativo.

2) Lenguaje.

a) Consideraciones sobre el lenguaje de los textos de los proyectos normativos.

Sobre el lenguaje del proyecto normativo he de recordar las palabras ya emitidas por el Consejo de Estado en su memoria de 1993, concretamente en sus páginas 195 a 201.

⁶ En la C.A. de Andalucía tenemos que hacer referencia al precepto que lo establece en los mismos términos que la normativa estatal como es el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que afirma lo siguiente:

“En el caso de las Universidades públicas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género, víctimas de terrorismo y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.”



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 15/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Así, y a modo de ejemplo, se puede señalar la **recomendación para que se identifiquen a los centros directivos en virtud de su competencia por razón de la materia**, para evitar el efecto denominado petrificación del Derecho, que puede producir, que en el devenir normativo de la estructura administrativa de la Junta de Andalucía, dichas denominaciones se queden anquilosadas, afectando al principio de seguridad jurídica, no existiendo, en consecuencia, una adecuada identificación de los centros directivos en cada momento. Dicha mención se contiene, por ejemplo, en el artículo 2.b) segundo párrafo, cuando se hace referencia a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, debiendo hacerse a la Consejería competente en materia de universidades.

b) Evitación del lenguaje sexista.

Se recomienda que se evite el abuso del genérico masculino, por ejemplo, el término “beneficiarios” expuesto en la parte expositiva, así como en los artículos 9.1 y 12.2 del proyecto de Decreto objeto de informe y “estudiantes” a lo largo del texto.

Debemos remarcar la importancia de la evitación del lenguaje sexista. A estos efectos, debemos entender por lenguaje sexista “el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo”, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo uno de los principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias, para la consecución del objeto de dicha Ley:

“La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.”

Pero, no solo en el ámbito normativo andaluz, sino en el estatal se hace referencia a la importancia de la evitación del lenguaje sexista, así, dicho artículo 3.8 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, tiene correlación con lo previsto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando señala que, también, entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos encontramos: “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”⁷.

También, el Consejo Consultivo de Andalucía ha hecho reiteradamente alusión a la evitación del lenguaje sexista, como, por ejemplo, en su dictamen n.º 839/2014, FJ III, apartado 1 “in fine” al indicar que los proyectos normativos deben ser objeto de una revisión “de acuerdo con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía”. Pero, no solo este, sino que en su dictamen 49/2006 señala que:

“La incorporación de la mujer a la sociedad como sujeto de derechos civiles y políticos, exige la reconsideración del Derecho en términos de igualdad. Uno de los elementos más importantes para conseguir esa igualdad, lo constituye la posibilidad de que las mujeres sean nombradas por el Derecho en su propia identidad de género, y no por la extensión del genérico masculino. El

7 Junto con dichas normas, debemos encontrar más referencias en el ordenamiento jurídico, concretamente en el andaluz a estos efectos. Así, la Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos, exige que en los textos y disposiciones administrativas no se contenga discriminación alguna por motivo de sexo. A tal fin se creó una Comisión paritaria entre la entonces Consejería de Gobernación, y el Instituto Andaluz de la Mujer, al objeto de progresar en el análisis del lenguaje no sexista. También, hay que mencionar la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la anterior Comisión General de Viceconsejeros, para evitar el uso sexista del lenguaje en todas las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, la cual establece tres reglas esenciales para homologar los textos legales: la regla de inversión, consistente en sustituir la palabra dudosa por la correspondiente de género opuesto, de tal modo que si la frase resulta así inadecuada, debe cambiarse la palabra. La regla de evitación del masculino genérico, mediante la utilización de términos genéricos, perífrasis, infinitivos, pronombres neutros, metonimias, aposiciones y construcciones gramaticales que faciliten la neutralidad de género.

Así, se establece una regla específica a la Administración que recomienda la evitación de barras (y arrobas, así como, en lo posible la duplicación terminológica)

Tenido en cuenta, por otra lado, en múltiples ocasiones, lo mencionado, a estos efectos, por parte del Consejo Consultivo de Andalucía, por ejemplo, en el dictamen 299/2010, FJ III.

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 16/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



lenguaje puede constituir en sí mismo un factor de discriminación por razón del género, si no denomina por igual a las mujeres y a los hombres, y en ese sentido, el Derecho en su contenido de justicia material exige también la utilización de términos que abarquen por igual a ambos géneros.”⁸

Por último, señalar que en la parte expositiva como en la dispositiva del proyecto normativo debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado IV “Criterios lingüísticos generales” del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

3) Tipografía.

Además, resultaría procedente una revisión general del texto para corregir las posibles correcciones en cuestiones de carácter formal y tipográfico

Esto se debe, según el Consejo de Estado, que en su Memoria 2011 págs. 268 y 269, a que “el texto debe ser sometido a una cuidadosa y sosegada revisión global, lo que exige una lectura atenta de sus disposiciones a fin de mejorar su forma y contenido.”⁹

Así, se puede señalar la supresión de un número 5 en el artículo 2.1.c) y un número 7 del artículo 7 del proyecto normativo.

Además, se sugiere la supresión de un signo de puntuación en el artículo 9.1 del proyecto normativo, ya que después de “País Vasco” aparece una coma y un punto.

4) Estructura.

Se sugiere al centro directivo que ha elaborado el proyecto normativo que tenga constancia de lo previsto en la **directriz n.º 31** de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, que señala:

“(…) Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).”

Así, se puede sugerir, por ejemplo, que se modifique lo establecido en el artículo 12.3, donde se menciona en primer término los cardinales arábigos, teniendo que mencionarse, salvo mejor criterio, los párrafos señalados con letras minúsculas.

Recomendamos que no se titule a los apartados, aspecto este que se realiza en los artículos 11 y 12 del proyecto normativo, atendiendo, a *sensu contrario*, a lo establecido en las directrices n.º 31 y 32 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

Además, se recomienda no utilizar artículos excesivamente largos, mencionando, a estos efectos, lo previsto en la directriz n.º 30 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado. Esta observación se hace en consonancia con lo establecido en los artículos 5 y 12 del proyecto normativo objeto de informe.

8 Tal es así, que el Consejo Consultivo de Andalucía ha declarado de “gran importancia” el “uso no sexista del lenguaje”, como bien establece su dictamen n.º 72/2006, FJ III.

9 Afirma el Consejo de Estado, en relación con su finalidad, que:

“Se trata de depurar los textos de posibles contradicciones derivadas de sucesivas redacciones propuestas o de la introducción de normas modificativas, de eliminar errores de concordancia, menciones y remisiones innecesarias y reiteraciones de contenidos, de corregir citas de leyes incompletas, de precisar ciertos conceptos y completar remisiones, de ordenar determinadas previsiones, de mejorar la redacción de algunos preceptos, la puntuación y el uso homogéneo de mayúsculas y minúsculas o colmar las lagunas de que pudiera adolecer y corregir las posibles erratas que pudiera contener (a. e. dictámenes 2.222/2010, de 17 de febrero, 2.736/2010, de 3 de marzo de 2011, 389/2011, de 14 de abril, 396/2011, de 24 de marzo, 515/2011, de 7 de abril, 1.402/2011, de 8 de septiembre, y 1.567/2011, de 6 de octubre).”

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 17/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



E) OBSERVACIONES AL TÍTULO Y A LA PARTE EXPOSITIVA

1) En relación al título del proyecto normativo.

Al respecto, SALVADOR CODERCH (2000, p. 67)¹⁰ afirma que el “título indicará el tipo, número y fecha y, de forma precisa pero breve, el contenido u objeto de la disposición nombrada”.

Así, el título del proyecto normativo va referido a la determinación de los precios públicos en relación a la prestación de servicios académicos y administrativos de las Universidades públicas de Andalucía. Este es el contenido del artículo 1 que determina como objeto del proyecto normativo la fijación de los precios públicos, determinando su forma de abono y cuantía, cumpliendo el mandato establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. También menciona como parte de su título, en relación a su objeto atendiendo a lo previsto en el artículo 1 del proyecto normativo la publicidad de los precios de los centros universitarios adscritos.

No obstante, se sugiere que se tenga en cuenta, salvo mejor criterio en Derecho, la inclusión, como parte de su objeto (afectando, en consecuencia, al título del proyecto normativo), de la exención y bonificación de los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de dicha Ley Orgánica. Dicho tratamiento diferenciado se infiere del propio proyecto normativo, concretamente de su expositivo que establece lo siguiente: “Junto a la fijación de los precios públicos de matrícula, el presente Decreto establece modalidades de exención parcial o total de dichos precios”. Además, incidiendo en dicho aspecto, posteriormente, en el párrafo siguiente del expositivo del proyecto normativo trata, de forma separada, de las bonificaciones.

Pero, es más, ahondado en dicho argumentario, dentro del objeto establecido en el artículo 1 del proyecto normativo va referido a la fijación de los precios públicos, en segundo lugar a determinar aspectos del abono de los mismos y en tercer lugar la publicidad de los precios públicos de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas.

Sin perjuicio de lo anterior, **nos planteamos del texto del proyecto normativo que cuando se refiere a que “SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS”, dichos precios son públicos.** En el supuesto de que sea así, debería determinarse en dicho título. Sobre esta cuestión se tratará, también, en las observaciones al articulado.

2) Referido a la parte expositiva del proyecto normativo.

- Carácter interpretativo.

No hay que olvidar la importancia de la parte expositiva de las normas, ya que tienen un carácter interpretativo, como bien lo estableció la STC n.º 36/1981, FJ 7 al afirmar que: “el Preámbulo no tiene valor normativo (...) los Preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes”.

- Contenido propio de la parte expositiva del proyecto normativo.

En relación con la parte expositiva del proyecto de Decreto, a los efectos de recomendar que se complete su contenido, nos remitimos a lo dispuesto en las directrices n.º 12 y 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado:

<<12. Contenido.–La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá

¹⁰ “Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa”, págs. 45 a 85 en “La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar. III Jornadas de Derecho Parlamentario”, ed. el Congreso de los Diputados, Madrid. 2000.

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 18/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

13. Consultas e informes.—En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.>>

Sobre esto, hay que mencionar lo establecido por MARTÍN CASALS (1989: págs. 89 a 93)¹¹.

- En relación con el segundo párrafo de la página n.º 1 de la parte expositiva del proyecto normativo se sugiere que se concrete que parte del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, modifica el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, entendiéndose que se trata de la disposición final sexta.

- Referido al párrafo 2.º de la página n.º 3 de la parte expositiva del proyecto normativo, líneas n.º 8 y 9 recomendamos que cuando se hace mención a “el objeto propio del Decreto”, atendiendo al contenido literal del artículo 1 del proyecto normativo son varias las cuestiones propias de su objeto, como, en cierta manera, establece el título del proyecto normativo, salvo mejor criterio en Derecho.

- Aportación de datos que justifiquen el proyecto normativo.

En la página número 2 del expositivo del proyecto normativo podría hacerse referencia a datos comparados de la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto al resto de Comunidades Autónomas, ante lo cual se recomienda para un adecuado conocimiento que se señale la fuente donde aparece dicha información, para que impregne de una mayor objetividad la información y que otorgue una mayor justificación al proyecto normativo, aportando información necesaria para su correcta evaluación.

A estos efectos, se puede señalar la comparativa entre Comunidades Autónomas que se encuentra reflejada en el documento que posee la Administración General del Estado sobre los precios públicos medios del crédito matriculado.

- Aspectos más relevantes de la tramitación.

A estos efectos, y a modo de ejemplo, se sugiere que se recoja lo previsto en la directriz 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado ya señalado, debiendo destacarse “los aspectos más relevantes de la tramitación”, señalando, por ejemplo, los siguientes: “consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe”.

Se sugiere al centro directivo la posibilidad de hacer referencia a otros trámites más allá los de participación ciudadana referidos a la justificación del principio de transparencia. Así, lo indicado en la fórmula promulgatoria referido al Consejo Andaluz de Universidades y la audiencia al Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía puede hacerse referencia en otro lugar de la parte expositiva, atendiendo a lo que se menciona a continuación.

- Fórmula promulgatoria.

A estos efectos, esta Secretaría General Técnica, a través de su Servicio de Legislación y Recursos, sugiere que se tenga en cuenta la directriz n.º 16 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

Además, se ha de traer, a continuación, las palabras del Consejo de Estado sobre el contenido y la ubicación que debe tener. Así, en su Memoria del año 1993, pág. 190 indica al respecto lo siguiente (se expone en su integridad por su

11 MARTÍN CASALS, M. “3. Preámbulo y disposiciones directivas”, en Curso de Técnica Legislativa. GRETEL, Centro de Estudios Constitucionales, Serie de Técnica Legislativa I, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, Madrid, pp. 73 a 102.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 19/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



carácter instructivo y de aplicación al caso, no obstante teniendo en cuenta el tiempo en que elaboró y los cambios normativos existentes:

<<Como colofón del preámbulo de los Reales Decretos, y antes de entrar en la parte dispositiva, se incluye la fórmula promulgatoria que empieza por “En su virtud ...” y termina con la palabra “dispongo”.

Por exigencia legal, unas veces, y otras para justificar la competencia, se insertan en esa fórmula otras menciones, como la de la consulta al Consejo de Estado o la del Ministro que hace la propuesta.

A pesar de ser una fórmula ya tradicional, se ha venido observando – al dictaminar los correspondientes proyectos- que no hay un criterio uniforme ni en cuanto a su redacción ni en cuanto a su contenido.

Sin embargo, no es raro que aparezcan citados también los informes de otros órganos consultivos o las audiencias a determinados sectores que han intervenido en el proceso de elaboración de la norma; lo cual, además de hacer prolija la fórmula promulgatoria, introduce un elemento de confusión en cuanto al valor de cada una de esas intervenciones cuyo lugar adecuado, aunque sean de carácter preceptivo, está en el preámbulo¹². La única audiencia que es forzoso hacer constar en la fórmula promulgatoria de las disposiciones administrativas es la del Consejo de Estado, porque así lo establece el artículo 2.6 de su Ley Orgánica¹³. Es ésta una peculiaridad de este órgano consultivo, que se viene practicando al menos desde mediados del siglo XIX, que ha adquirido rango de prescripción legal y que se perfila la naturaleza de su función. Es puramente consultiva; la decisión corresponde al órgano de gobierno; pero al adoptarla tiene que hacer constar si lo hace de acuerdo con el Consejo de Estado o apartándose de su dictamen. Y esa mención es fundamental.

En consecuencia, se sugiere una redacción alternativa del contenido de la cláusula promulgatoria, de acuerdo con lo previsto en dicha directriz n.º 16, que respondería al siguiente tenor:

“En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la citada Ley, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2020 ”

Además, dicho “DISPONGO” sugerimos que esté centrado, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en la directriz 16 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

En consecuencia, en la redacción actual de dicha cláusula aparece el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, así como la audiencia al Consejo Asesor de los Estudiantes Universitarios de Andalucía, aspecto que pudiera no ser adecuado en esta parte de la parte expositiva, pudiendo recogerse en la parte referida a la consulta y trámites del procedimiento administrativo especial de elaboración de normas, como ya se ha comentado anteriormente.

F) OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA

1) Artículo 1.

Se sugiere la posible modificación del contenido del artículo 1 para que atienda, en mejor medida, al “Objeto” del proyecto normativo, siendo este la determinación de los precios públicos a satisfacer por

¹² Ver dictamen del Consejo de Estado n.º 1.483/1993.

¹³ En Andalucía, en relación con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, hay que resaltar el artículo 10.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 20/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Pero no solo eso, sino que establece las normas rigen el procedimiento de abono de satisfacción de los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del proyecto normativo y las bonificaciones y exenciones.

En primer lugar, es necesario partir de la definición que se entiende por precio público, recogida en el artículo 5 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, por ejemplo en su STS, ROJ n.º 366/2017, FD 2.º, conceptúa a los precios públicos como:

“(…) contraprestaciones recibidas por un Ente público como consecuencia de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas, en los casos señalados. Se configura, por tanto, una opción al ciudadano que puede acudir al Ente público para recibir el servicio o la actividad, debiendo pagar un precio público, o demandarlo al sector privado, pagando un precio privado (...)”

Recordemos que, según la STC 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de los párrafos a) y b) del artículo 24 de la mentada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la categoría de los precios públicos, tal y como se regulan por dicha Ley han de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que dé lugar al precio público se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho. En caso contrario, es decir, cuando no concurren ambas circunstancias, tales precios públicos, en tanto que tienen carácter coactivo para los interesados, revisten la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, se sitúan en la órbita de las tasas que es una categoría tributaria, cuya constitucionalidad dependerá del respeto al principio de legalidad (...)

En este sentido no puede desconocerse lo que viene declarando, de modo profuso, este Tribunal Supremo sobre el alcance del principio de legalidad, respecto de las prestaciones patrimoniales de carácter público en general, y algunas tributarias en particular. Nos referimos, entre otras muchas, al recurso de casación nº 5216/2006, cuya Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, que transcribe la STS 7 de marzo de 2013 (recurso de casación n.º 4978/2006) declara que "Constituye doctrina consolidada del máximo intérprete de nuestra Constitución que, si bien el principio de legalidad alcanza a todas las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público, no se predica con la misma intensidad respecto de todas ellas. Concretamente, el principio de reserva de ley «tiene un diferente alcance "según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias" STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4)" (por todas, STC 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3) y "es especialmente flexible cuando se trata de las tasas" (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4; 185/1995, de 14 de diciembre, FJ 3; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9; 63/2003, de 27 de marzo, FJ 4; 150/2003, de 15 de julio, FJ 3; 102/2005, de 20 de abril, FJ 3; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 5; o, en fin, más recientemente, 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3). (...) (...) Como hemos expuesto más arriba, el Tribunal Constitucional reconoce una mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -, en general, respecto de todas las categorías a que se refiere el art. 31.3 CE-, y, siempre en la misma línea, ha agregado que «en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades» (por todas, STC 73/2011, de 19 de mayo, FJ 3). De manera que «ningún obstáculo constitucional existe» para que los preceptos legales «se remitan a normas dictadas por el Gobierno, o incluso a Órdenes Ministeriales, para la fijación de la cuantía de las tarifas por servicios generales y específicos, siempre y cuando, claro está, las citadas disposiciones legales establezcan los criterios idóneos para circunscribir la decisión de los órganos que han de fijar el quantum de dichas tarifas, desterrándose así una actuación libre de éstos, no sometida a límites" (STC 101/2009, de 27 de abril, FJ 4)".”



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 21/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Estos precios públicos fueron convertidos así cuando originariamente eran tasas, según lo establecido en el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y disposición adicional 5.ª de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, teniendo en cuenta lo previsto en la STC n.º 185/1995.

Dentro de dichos servicios administrativos se incluirán, entre otros, las evaluaciones de las pruebas, la expedición de títulos y los derechos de Secretaría.

Parece excluirse del artículo 1 del proyecto normativo el importe de precios de enseñanza propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas, para lo cual habrá que atender a lo que establezca el respectivo Consejo Social.

Se desconoce si se incluyen dentro del ámbito de aplicación objetivo del proyecto de Decreto los servicios complementarios y los complementos formativos correspondientes al doctorado establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Por último, ***se sugiere, en virtud de lo ya comentado que se tenga en cuenta una posible ampliación del objeto del proyecto normativo, salvo mejor criterio en Derecho.***

2) Artículo 2:

Este precepto sigue en parte lo establecido en el artículo 2 del Decreto 500/2019, de 26 de junio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos. No obstante, a diferencia de aquel, desaparece del apartado la mención de presencial “de la prestación de servicio docente”.

3) Artículo 3:

Tanto en la rúbrica del artículo, como en el apartado 1 del proyecto normativo se sugiere que el ámbito subjetivo señalado se exponga en un sentido afirmativo, para facilitar su comprensión.

Además, señalar para una mejor formulación que el Espacio Económico Europeo lo forman los Estados miembros de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio (salvo en este último caso Suiza, que forma parte de dicha Asociación y no del Espacio Económico Europeo).

No obstante, se señala la especial situación que tiene el Reino Unido, en el cual ya no pertenece a la Unión Europea, pero, actualmente, existe un período transitorio para determinar las futuras relaciones bilaterales en distintos aspectos, entre ellos el universitario (que terminan, salvo posible ampliación, el 31 de diciembre de este año). ***Planteamos al centro directivo, si va a suponer una afectación de dicha circunstancia en el texto del proyecto normativo, que se mencione la misma como una disposición transitoria.***

En dicho artículo 3 del proyecto normativo, se distingue: por un lado, en su apartado 1, los residentes legales en España y por otro, en su apartado 2, aquellos que no sean residentes en España.

En relación con los primeros abonarán los precios previstos en el proyecto normativo. A estos efectos, debemos entender por residentes lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A su vez, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 9.2 de dicha Ley Orgánica que establece lo siguiente:

“Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 22/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.”

Respecto de los segundos los abonarán, también, “salvo que las Universidades en que se matriculen establezcan una variación en el precio de los créditos en cualquier nivel estudios” (con un límite: no sobrepasar el 100% del coste del servicio académico), sin perjuicio de las relaciones bilaterales al respecto. **Entendemos que, en este último supuesto, salvo mejor criterio al respecto, se refiere a aquellas personas que no son residentes, pero que tienen un visado de estudios, como establece el artículo 25 bis.2.f) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aspecto este, que se podría señalar al respecto, salvo que existan otros supuestos.**

4) Artículo 4:

En relación con las modalidades de matrícula, hacemos propia la observación realizada por el Gabinete Jurídico en su informe en la elaboración del Decreto 139/2018, de 3 de julio (Informe n.º SSPI00035/18), en el cual se afirmaba que:

“No parece que las reglas aquí contenidas sobre las modalidades de matrícula puedan considerarse esencialmente como propias del régimen de los precios públicos universitarios, razón por la que se recomienda su omisión en este Decreto, salvo en aquellos aspectos que guarden una relación directa e inmediata con la determinación de estos ingresos”.

5) Artículo 5:

En el apartado 1 del proyecto normativo se establecen las modalidades de realización del pago de la matrícula. Dicha elección que debe determinarse a la hora de realizar la matrícula admite dos opciones: la realización en un solo pago o un pago fraccionado. Así, en virtud de lo anterior **se sugiere que se haga constancia dichas opciones en las letras a) y b), para lo cual en su letra b) puede recogerse la actual letra b) y c), estableciéndose un mínimo de dos plazos iguales y un máximo de ocho plazos. Pero, además, en dicha letra b) puede recogerse lo determinado en el párrafo 2.º de la letra c).**

Además, **se recomienda, en virtud de la misma temática de aplicación, que lo establecido en los apartados 2 (importe mínimo del total de la matrícula para acogerse al pago fraccionado), 3 (posibilidad de la determinación de un número de plazos abonados con anterioridad al inicio del periodo de exámenes) y 4 (recoge un supuesto de no fraccionamiento) del artículo 5 del proyecto normativo, se incluyan dentro del párrafo referido al fraccionamiento.**

Además, **se plantea la posibilidad de establecer una bonificación en un determinado porcentaje en el supuesto de que se realice el pago único**, facilitando la inmediata disponibilidad del mismo a las Universidades, como establece, por ejemplo, el artículo 4 del Decreto 79/2019, de 13 de mayo, por el que se fijan y regulan los precios públicos, por la prestación de servicios académicos y administrativos, de las universidades públicas canarias, para el curso académico 2019-2020.

En el artículo 5.5 del proyecto normativo se establecen las consecuencias del impago de los precios públicos, ante lo cual **se sugiere la posibilidad de establecer un listado de los supuestos en que se exceptiona y la determinación de su modulación, en virtud de la existencia de una casuística amplia que podría generar situaciones de injusticia material:** causas de fuerza mayor, circunstancias personales o familiares muy graves, anulación condicionada por inscripción en otra Universidad Pública, etc., que conllevaría a un replanteamiento de la pérdida total de las cantidades satisfechas, lo que podría producir, de no tener en cuenta dicha casuística, a un enriquecimiento injusto de la Administración Pública, atendiendo a un principio de proporcionalidad, para lo cual debería atender a los servicios prestados por la Universidad Pública al respecto.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 23/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En caso de que en esta norma no se recoja el listado de los supuestos en los que se excepcionan las consecuencias del impago, si debería este apartado dejar abierta la posibilidad de que sea cada universidad pública y centro adscrito quien lo establezca, máxime cuando se avecina una crisis económica que previsiblemente de lugar a situaciones en las que se van a producir dificultades para hacer frente al pago de las matrículas.

Así, se debería recoger la posibilidad de que sean las universidades y centros los que en su normativa recojan una fecha límite para la presentación de solicitudes de anulación de matrícula para asignaturas anuales y cuatrimestrales y para que, de manera excepcional, se puedan atender anulaciones de matrícula fuera de estos periodos, siempre y cuando haya causas debidamente acreditadas y las asignaturas no hayan sido evaluadas. Del mismo modo, podría incluirse que, cuando concurran causas graves de fuerza mayor, se lleve a cabo la devolución total o parcial de las abonadas.

Así, es importante señalar la sugerencia realizada por la Defensoría Universitaria de la Universidad de Sevilla con n.º 99-2014, al cual se puede acceder en el siguiente enlace:
http://defensoria.us.es/sites/default/files/documentos/sugerencia_99-14.pdf

Además, en el artículo 5.5 del proyecto normativo se establece la **expresión:** “La finalización de esos procedimientos sin que se haya producido el pago (...)”, **se plantea la cuestión de si se refiere al pago de los precios públicos o también de los intereses que se ha generado con la falta de pago. Se sugiere que se aclare dicha cuestión.** Al respecto, y atendiendo al Derecho comparado autonómico, podemos hacer referencia al artículo 5.1 del Decreto 131/2018, de 26 de junio, por el que se fijan los precios de los servicios académicos en las universidades públicas de Cataluña y en la Universitat Oberta de Catalunya para el curso 2018-2019, que hace referencia al pago de las cantidades pendientes por matrículas y a los intereses de demora correspondientes, en su caso.

6) Artículo 6:

El artículo 6 del proyecto normativo responde al mismo tenor que el artículo 6 del Decreto 500/2019, de 26 de junio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, salvo la supresión de la mención en el proyecto normativo respecto a este de los institutos universitarios adscritos.

En relación a los institutos universitarios y centros universitarios de adscripción habría que tener en cuenta los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, respectivamente. Al respecto, planteamos si el centro directivo que elabora el proyecto normativo ha decidido suprimir a dichos institutos universitarios adscritos o por contra, ha hecho una interpretación extensiva al incluir en el concepto de centros universitarios adscritos a los mencionados institutos. En el primer supuesto podría conllevar una diferencia con respecto al presupuesto total de las partidas presupuestarias de los precios públicos correspondientes con respecto al curso anterior. Si fuese ese segundo supuesto, sugerimos que se haga una mención a la distinción terminológica, salvo mejor criterio en Derecho.

7) Artículo 8:

El artículo 8 del proyecto normativo tiene como rúbrica el “Importe de precios públicos correspondientes a planes en proceso de extinción”, que responde su contenido al previsto en el mismo artículo 8 del Decreto 500/2019, de 26 de junio.

En este artículo, en el que se señala el pago de asignaturas de planes en proceso de extinción ofertadas sin docencia, podría clarificarse la posibilidad de contemplar o no unas tutorías o docencia alternativa, como hacen otras Comunidades Autónomas, como Cataluña (artículo 6.3 del Decreto 131/2018, de 26

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 24/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de junio) o Castilla y León (artículo 7.3 del Decreto 1/2019, de 24 de enero, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2019-2020).

8) Artículo 9:

Se sugiere, **en primer lugar, que se modifique la mención en la rúbrica como en el contenido del artículo a la Administración del Estado por Administración General del Estado**, atendiendo dicha terminología a la mencionada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Así, en el documento facilitado por la Unión Europea sobre la Organización y Administración general del Sistema Educativo, se hace mención a dicho concepto¹⁴.

En relación con las becas de la Administración General del Estado habrá que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Además, en este proyecto normativo, con respecto al artículo 9 del Decreto 500/2019, de 26 de junio, se incluyen los referidos a las becas del correspondiente Departamento de educación del País Vasco. **En primer lugar, sugerimos que se haga mención al Departamento correspondiente en materia universitaria del País Vasco.** Nos planteamos su inclusión puede deberse a que su concesión responde vecindad administrativa en el País Vasco, que durante el año académico 2019-2020 vayan a realizar cualquiera de los estudios universitarios o superiores siguientes en un centro ubicado en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma o del resto del Estado, como establece el Anexo I, capítulo I, artículo 1 de la Orden de 2 de julio de 2019, de la Consejera de Educación, por la que se convocan becas para realizar estudios universitarios y otros estudios superiores en el año académico 2019-2020, ayudas destinadas a sufragar los gastos de transporte de estudiantes con especiales dificultades de movilidad, y becas de excelencia académica para reconocer y premiar al alumnado universitario de alto rendimiento. Si se aplica en base a lo mencionado habría que determinar si existe otra Comunidad Autónoma en dicha situación. De todas formas el centro directivo en el Anexo III ha contestado a dicha observación, haciendo referencia a otro precepto.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, debería determinarse el fundamento jurídico de la aplicación de la misma, para una mayor seguridad jurídica.

En el artículo 9 del proyecto normativo se establece una exención referida a todo aquel alumnado que perciban becas generales de la Administración del Estado o del correspondiente Departamento de Educación del País Vasco. A estos efectos, y teniendo en cuenta el criterio “cada artículo, un tema” determinado en la directriz n.º 26 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado **se sugiere que se haga constar, dicho contenido, en el artículo 11, al ser una exención**, produciéndose la consecuente reenumeración y reformulación de los artículos.

9) Artículo 10:

El artículo 10 del proyecto normativo se corresponde con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 500/2019, de 26 de junio.

En su apartado 1 del proyecto normativo objeto de informe se refiere a la bonificación por obtener la calificación de matrícula de honor en una o varias asignaturas cursadas durante cursos anteriores. Estableciéndose en el párrafo segundo un supuesto de inaplicación (convalidación de asignaturas o reconocimiento de créditos). Se sugiere la

¹⁴ Dicho documento, accedido el 15 julio 2020, de https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/eurydice/content/organisation-and-governance-79_es.



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 25/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



necesidad de clarificar si dicho derecho hay que ponerlo en relación a la matriculación en el curso académico siguiente **en los mismos estudios o en otros estudios universitarios** diferentes de ciclo superior a los anteriores y para las mismas enseñanzas.

Además, se recomienda la posibilidad de establecer todas las bonificaciones en un mismo artículo. Así, se podría incluir esta y, por ejemplo, también la señalada en el artículo 7 del proyecto normativo.

En su **apartado 2 establece distintos supuestos de exención total de los precios por servicios académicos, aspectos que, por sistematización, debería encuadrarse en el resto de supuestos de exención.**

Además, **planteamos al centro directivo la posibilidad de inclusión de los premios extraordinarios en enseñanzas artísticas superiores, así como el Premio Extraordinario de Máster Universitario referido para el primer curso de Doctorado.**

Por último, **en relación con el apartado 2 del proyecto normativo, sugerimos que se indique el momento en el cual se va a llevar a cabo su aplicación**, entendiéndose, salvo mejor criterio, que se producirá una vez calculado el importe de la matrícula.

10) Artículo 11.

En el artículo 11 del proyecto de Decreto se establece unos supuestos de exenciones a los precios públicos, los cuales se desarrollan, directamente, en cada uno de los apartados. **A estos efectos, recomendamos que se establezca un párrafo introductorio para exponer dicha circunstancia, y, posteriormente, se proceda a su desarrollo.**

En relación con su **apartado 1 se sugiere que se determine el momento en que se acredite la condición de familia numerosa**, este puede ser, por ejemplo, al formalizar la matrícula o solicitar el servicio. **Referido a la administración que expide dicha acreditación, sugerimos que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 2.1 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. Además, recomendar, que ser haga mención, con carácter previo, al artículo 12.2.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.**

Referido al estudiantado con discapacidad, mencionado en su apartado 2, **se recomienda que se deje constancia expresa que debería acreditarse que ha solicitado previamente las becas o ayudas para cursar estudios, además debería determinarse el momento, también, de la certificación acreditativa del grado de discapacidad** (aunque, esto podría llevarse a cabo con la matriculación).

Además, **recomendamos que se precisa la disposición adicional vigesimocuarta, haciendo referencia al apartado 6.**

En el artículo 11.3 del proyecto de Decreto, a estos efectos, sugerimos, salvo mejor criterio, que el **artículo 38 del Ley 29/2011, de 22 de septiembre, podría completarse con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo**, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

En el artículo 11.4 del proyecto de Decreto, en relación con su letra a), entendemos que puede determinarse un conflicto normativo entre preceptos, si no se determina expresamente los mismos y su aplicación. Así **son considerados también víctimas de violencia de género los hijos menores de edad de las mujeres que sufren este tipo de violencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de dicha Ley Orgánica**



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 26/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ca. No obstante, teniendo en cuenta la contestación a una de las observaciones al respecto en el Anexo III por parte del centro directivo redactor del proyecto normativo que se refiere a la aplicación del artículo 1bis de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, debería concretarse en el texto del proyecto normativo en aras del principio de seguridad jurídica, la aplicación de este.

Por último, **sugerir la posibilidad de ampliar el ámbito subjetivo de aplicación a las personas con dependencia, como establece el expositivo del proyecto normativo, en su página 2, cuando se remite a los “artículos 45 de la Ley Orgánica de Universidades y 54 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades”.**

De todas formas, **se sugiere la inclusión de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria única.**

11) Artículo 12:

En este artículo del proyecto normativo objeto de informe recoge un derecho de bonificación equivalente al 99% del precio de los créditos aprobados en primera matrícula para sus estudios de grado y máster al alumnado que estén empadronado en Andalucía, como se recoge en el artículo 12 del Decreto 500/2019, de 26 de junio.

En su apartado 1.c), párrafo 2.º se establece la posibilidad de ampliar la bonificación al alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, UNED) adscrito a centros asociados andaluces de esta última. Al respecto, sería conveniente señalar la regulación de la UNED, concretamente la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre; y el Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Especialmente a tener en cuenta, a estos efectos, es lo recogido en el título V. Al respecto, en el artículo 127 de dicho Real Decreto que regula los Centros Asociados a la UNED en las Comunidades Autónomas y en el que se establece lo siguiente:

- “1. Con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio público de la enseñanza superior a distancia, la UNED garantizará que en cada Comunidad Autónoma, en atención a su estructura y necesidades, existan Centros Asociados en los que estén implantadas todas sus enseñanzas. En estos centros, con carácter extraordinario, la UNED podrá asumir su financiación y gestión directa, en los términos y conforme a los procedimientos señalados por la legislación vigente, y se exigirá en todo caso la existencia de una dotación presupuestaria específica para tal fin.
- 2. Los Centros Asociados coordinarán los servicios que prestan en los términos que fije el Consejo de Gobierno, a través de unidades territoriales y funcionales.
- 3. El Consejo de Gobierno, en coordinación con los Centros Asociados existentes, establecerá el procedimiento para su adecuación a lo dispuesto en los apartados anteriores.”

Estos Centros se crearán mediante Convenio donde se recogerá su financiación. En todo caso, en el artículo 126 de dicho Real Decreto se señala que: “El control económico y financiero de los Centros Asociados se ejercerá por el órgano competente en la Administración estatal o autonómica en función de la procedencia mayoritaria de su financiación.”.

En consecuencia, a estos efectos debería tenerse en cuenta lo anteriormente señalado en el proyecto normativo objeto de informe.

También, se sugiere que se concrete y justifique el empadronamiento como una circunstancia social, ya sea en el proyecto normativo o en la documentación preparatoria del expediente.

Además, en relación con el criterio del empadronamiento debe disponerse de la información necesaria, mediante la consulta de dichos datos por la Universidad, debiendo evaluarse como afecta dicha implementación en la actual actividad de las Universidades públicas andaluzas. Al respecto, hay que tener en cuenta la Resolución de 16 de marzo

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 27/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Nos planteamos la idoneidad de la mención en el apartado 3.2.º cuando se refiere a “en los términos del apartado anterior”.

12) Artículo 13:

Al respecto, en el Derecho comparado autonómico, puede señalarse el artículo 17 del Decreto 1/2019, de 24 de enero (Castilla y León), referido a distintos premios y exenciones. Esta interpretación sería conforme a lo previsto en el artículo 81.3.b) in fine de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, al señalar que: “Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.”

Al respecto, puede mencionarse lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En relación con dicha disposición adicional es necesario señalar el contenido de la STS, Sala III, ROJ n.º 1255/2018, FD 4.º que afirma, a estos efectos, lo siguiente:

“Ese precepto establece, como hemos visto, que ‘toda reducción de tasas universitarias regulada por la Administración competente será compensada anualmente en los presupuestos de la universidad mediante transferencias’.

Por su parte, el artículo 7.1 b) del Real Decreto-Ley 14/2012 dice, a propósito de la financiación de las becas y ayudas al estudio:

«1. El coste del componente individual de las becas y ayudas al estudio destinado a financiar los gastos derivados de la matrícula de alumnos de estudios universitarios será financiado conforme a las siguientes reglas: (...)

b) Las Comunidades Autónomas financiarán íntegramente con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público que fijen y el límite mínimo que corresponda a cada enseñanza».

Y el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, después de atribuir al Gobierno la determinación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio y otros extremos relevantes, en su apartado 2 establece:

«2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple.

En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria».

En este contexto, no hay duda de que según la disposición adicional décimo novena de la Ley Orgánica 4/2007 las Universidades deben recibir la transferencia correspondiente. Está igualmente claro que no dice que las Comunidades Autónomas no deban afrontar las compensaciones objeto de este litigio. La propia recurrente tiene que recurrir a "la buena lógica" para llegar a la conclusión sobre la que construye el motivo. Ahora bien, interpretada en su contexto esa disposición adicional, en el que ofrecen estos otros preceptos relevantes y, sobre todo, a la vista de que son las Comunidades Autónomas las competentes para el desarrollo, ejecución y gestión del sistema general de becas y ayudas al estudio, desaparece la buena lógica a la que acude la Comunidad de Madrid y, en cambio, se hace patente la que inspira a la solución alcanzada por la sentencia, la cual ha de entenderse, no obstante, en el marco de los mecanismos de coordinación y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en que el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001 concibe el régimen de las becas y de las ayudas al estudio.”

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 28/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



13) Artículo 14:

Este precepto sigue el mismo tenor en su contenido que lo establecido en el artículo 14 del Decreto 500/2019, de 26 de junio.

Sin perjuicio de lo anterior, **sugerimos la posibilidad de precisar la mención que se realiza a las Universidades, pudiendo servir para una aplicación conjunta del texto del proyecto normativo lo previsto en el artículo 1, por ejemplo, que se refiere a las Universidades Públicas andaluzas**, salvo mejor criterio en Derecho.

Además, **planteamos que la mención que se realiza a “financiada por la Comunidad Autónoma de Andalucía” se podría hacer, salvo mejor criterio en Derecho, a “financiada por la Administración de la Junta de Andalucía”, atendiendo a la terminología de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.**

14) Otras:

Recomendar la posibilidad de recoger en el el texto del proyecto normativo que las Universidades puedan establecer sistemas de ayudas para atender a estudiantes que se encuentren en circunstancias personales sobrevenidas, como se prevé en algunas normas del Derecho comparado autonómico como lo establece la disposición adicional 2.ª del Decreto 131/2018, de 26 de junio (Cataluña).

Sin perjuicio de lo anterior, se han realizado **observaciones en relación con la situación de la pandemia del COVID-19 y su afectación al normal funcionamiento del servicio académico y administrativo de las Universidades Públicas andaluzas**. En virtud de lo anterior, el centro directivo redactor del proyecto normativo ha contestado ha dicha cuestión, no obstante, entendemos que debe plantearse otros supuestos, ya que **nos planteamos, por ejemplo, el de posibles anulaciones, actuales o futuras, de matrículas que podría generar una situación de un coste por un servicio que verdaderamente no se ha prestado. Por esto, sugerimos al centro directivo que contemplen dichas situaciones**. Dicho supuesto de anulación es tratado expresamente en el Derecho comparado autonómico, como es el artículo 10 del Decreto 79/2019, de 13 de mayo, de las Islas Canarias, la situación, no obstante, va más allá del tenor literal del mismo, porque no recoge un supuesto de fuerza mayor como ha generado la pandemia mencionada.

15) Disposición final primera:

Esta disposición declara el carácter continuista de la norma al señalar que “En el supuesto de que no se aprobaran nuevos precios públicos por servicios académicos y administrativos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las universidades públicas de Andalucía, se entenderán prorrogados los precios establecidos en el presente decreto.” Esto ya estaba previsto en algunas normas de derecho comparado, como es el caso del Decreto de la C.A. de Castilla y León.

No obstante, nos planteamos su establecimiento, teniendo en cuenta la vigencia indefinida que se establece en el proyecto normativo, en el supuesto mencionado del Derecho comparado referido a la determinación de los precios públicos de un curso.

16) Disposición final segunda:

En relación con esta disposición final, **entendemos que va referido, salvo mejor criterio, en relación a la habilitación para la actualización de los precios establecidos en el Anexo 2, referidos a los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas cuando sea necesario. Por lo cual, sugerimos su inclusión en el texto**, ya que supone una modificación de lo establecido en el Anexo 2 al proyecto normativo objeto de informe.

17) Disposición final cuarta:

En este caso se ha aplicado la excepción recogida en la directriz n.º 42 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, por la cual hay que interpretar restrictivamente la posibilidad de aplicar la entrada en vigor en el

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 29/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



mismo día de la publicación, debido, entre otros aspectos, a la aplicación del principio de eficacia jurídica. Así, entiende el centro directivo que con el establecimiento de la vacatio legis establecida “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”, se dan los supuestos excepcionales para no aplicar el período establecido en el artículo 2.1 del Código Civil.

En relación con esta cuestión, véase MARTÍN MORENO (en la Memoria del Consejo Consultivo 2004, pág. 109)¹⁵, GARCÍA CANALES (2006, pág. 291 a 297)¹⁶, VIVER PI-SUNYER (1989: págs. 171-172)¹⁷ y el Consejo de Estado en su Memoria del año 1990 (pág. 72)¹⁸.

19) Anexo 1:

El anexo, salvo mejor criterio en Derecho, responde a las directrices n.º 44 a 49 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado.

Es todo cuanto cabe informar por este Servicio, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

V.B.
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

15 Afirma que:

“(…) en el artículo 2.1 del Código Civil (“si en ellas no se dispone otra cosa”) no puede ser interpretada en el sentido de una total flexibilidad, de manera que la regla general (vacatio de veinte días) pueda ser soslayada por cualquier disposición, del rango que sea, anulando o acortando el período ordinario de vacatio, con independencia de que concurran o no circunstancias excepcionales y sin previo análisis y justificación del alcance y complejidad del cambio normativo al que se pretende otorgar vigencia inmediata.

Cada vez es más frecuente que pase desapercibido, también para los órganos consultivos, ese aspecto fundamental de las disposiciones generales, cual es la fecha de su entrada en vigor y la relación que esta determinación guarda con su concreto contenido y los destinatarios llamados a cumplirla, así como con la creación de estructuras administrativas o la aprobación de normas reglamentarias de desarrollo de las que se hace depender la efectividad de algunos preceptos legales.”

16 Revista Española de la Función Consultiva, n.º 6, julio-diciembre, Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2006, (pág. 295) indica que:

“Se ha convertido en un uso administrativo generalizado eliminar la vacatio de los textos normativos, previendo su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el correspondiente Diario Oficial. Si bien dicha ausencia de vacatio es posible, de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil, que prevé la entrada en vigor de las leyes a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa (regla importada por el artículo 52.5 de la Ley 6/2004), lo cierto es que, a menudo, las características de la norma proyectada suelen desaconsejar su inmediata eficacia, máxime cuando se trata de proyectos normativos de una cierta extensión o que introducen variaciones sustanciales y de calado en la regulación preexistente, lo que exige dar a los operadores jurídicos la posibilidad de adquirir el suficiente conocimiento de la norma antes de su efectiva aplicación, finalidad ésta que justifica toda vacatio legis.” .

17 Señala que:

“La doctrina suele exigir que el tiempo de vacatio sea suficiente no sólo para conocer el contenido de la ley, sino también para disponer los medios necesarios para su aplicación (...) la aplicación inmediata (...) solo debe establecerse en casos de extrema urgencia en los que debe evitarse un vacío jurídico o para prevenir posibles especulaciones”.

18 Establece que:

“(…) a la frecuencia con la que se elimina el período normal de “vacatio legis”, no siempre con justificación adecuada y dando la sensación, en una consideración global de las disposiciones consultadas, de que se introduce, casi como cláusula de estilo, la previsión de que las disposiciones entrarán en vigor el mismo día o al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Es claro que esta observación no afecta a aquellas disposiciones en las que, por su propia naturaleza o por las circunstancias en las que van a operar, la eliminación de la “vacatio legis” está plenamente justificada cuando no resulta obligada. Preocupa, sin embargo, al Consejo de Estado – y es fundamento de esta observación- que lo que debe ser excepción se convierta, por hábito o por inercia, en regla general.”

c/ Johannes Kepler, nº1, Edif. Kepler, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telf: 955 06 39 10
<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad>



FIRMADO POR	FRANCISCO MANUEL FUSTERO GARCIA	16/07/2020 12:36:55	PÁGINA 30/30
VERIFICACIÓN	NY1J83A5WL2GQFE2LCXZXQFXM2KMLC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Resolución de 10 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se reanuda el trámite de información pública en relación al Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos de los servicios académicos y administrativos universitarios de las universidades públicas de Andalucía y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas.

Por acuerdo de la persona titular de la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de fecha 11 de marzo de 2020, se acordó el inicio de la tramitación del expediente administrativo para la aprobación del Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades Públicas andaluzas. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad es el órgano competente para su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 8.2.e) del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

El presente trámite de información pública se publicó en el BOJA núm. 95, de 20 de mayo de 2020, con la finalidad de que cualquier persona, física o jurídica, pueda conocer y realizar alegaciones u observaciones, si lo estiman conveniente, al proyecto normativo. Todo ello, teniendo en cuenta la prórroga del estado de alarma aprobada en el Congreso de los Diputados el 6 de mayo de 2020, y de conformidad con la excepción a la suspensión de los plazos administrativos establecida por la disposición adicional 3.^a, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debido a que dicho proyecto normativo es indispensable para la protección del interés general.

No obstante, tras la modificación de lo establecido en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 126, de 6 de mayo de 2020, el cual entró en vigor el 7 de mayo de 2020, y ante una posible modificación del contenido del borrador y de parte de la documentación preparatoria del expediente, a instancia del centro directivo redactor del proyecto normativo se solicitó la suspensión en virtud de comunicación formal realizada por el mismo a esta Secretaría General Técnica con fecha 20 de mayo de 2020, y publicada en el BOJA núm. 97, de 22 de mayo del mismo año.

Habiéndose pronunciado la Conferencia General de Política Universitaria, mediante Acuerdo de 27 de mayo de 2020, y no habiéndose producido una modificación sustancial en la documentación obrante en el expediente, se va a llevar a cabo una reanudación del trámite de información pública por el plazo restante, todo ello en aras del principio de transparencia y de una adecuada participación de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo que sea aplicable); 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y la disposición adicional 3.^a, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

R E S U E L V O

Primero. Reanudar el trámite de información pública el Proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades Públicas andaluzas, durante el plazo restante que son trece días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto normativo quedará expuesto para su general conocimiento:

En formato digital, en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>

Si existiese imposibilidad de acceder a dicha documentación póngase en contacto en el número de teléfono 954 995 339-955 063 910, para facilitar dicho envío.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de Decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos, y se presentarán:

a) Preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico participanormas.ceceu@juntadeandalucia.es

b) En formato papel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final séptima de dicha ley), así como el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 2020.- La Secretaria General Técnica, M.^a Almudena Gómez Velarde.

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	24/06/2020 18:19:44
	202099900651799

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. ECON. CONO. EMPR. Y UNI. S.G.T. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD (6710/00201/00000)
	ENTRADA
	24/06/2020 18:19:44
	202099904176801

Fecha: 24 de Junio de 2020

Destinatario:

Su referencia:

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Nuestra referencia: IEF-00125/2020

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

C/ Johannes Kepler 1

Asunto: DECRETO PRECIOS PUBLICOS CURSO 20-21
41092 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos de las universidades públicas de Andalucía, por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas andaluzas.

La solicitud, que ha tenido entrada en este centro directivo el día 21 de abril de 2020, viene acompañada del proyecto de decreto, una memoria económica inicial, una memoria económica complementaria y los anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2016, de 12 de septiembre. Posteriormente, en respuesta al requerimiento emitido por este centro directivo el día 11 de mayo, se ha recibido diversa información adicional consistente en un nuevo texto del proyecto de decreto y una nueva memoria económica, recibidos ambos con fecha 23 de junio, donde se recogen los últimos cambios normativos producidos en el sistema de determinación de los precios públicos universitarios.

El proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto la fijación de los importes de los precios públicos a satisfacer a partir del curso 2020/2021, por los servicios académicos y administrativos que presten las universidades públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales que impartan las mismas. Asimismo, se establecen en dicho decreto las normas y el procedimiento para el abono de dichos precios públicos por parte del alumnado universitario.

Como principal novedad respecto al curso anterior, se debe destacar la modificación del sistema de determinación de los precios públicos universitarios producida tras la reforma del artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Dicha reforma normativa ha derogado el anterior



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 1 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sistema de horquillas, basado en porcentajes mínimos y máximos sobre el coste del servicio, en cuyo marco las comunidades autónomas debían fijar los precios públicos de las enseñanzas oficiales universitarias, estableciéndose ahora, en la nueva redacción dada al mencionado artículo 81.3.b), que los precios públicos los fijará cada comunidad autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

En este contexto, la Conferencia General de Política Universitaria, en su Acuerdo de 27 de mayo de 2020, publicado por Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 29 de mayo de 2020 (BOE núm.156, de 3 de junio de 2020), ha establecido los límites máximos para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster de la siguiente forma:

- a) Para las primeras matrículas en estudios conducentes a la obtención del título oficial de Grado, se determina como precio máximo un índice de 115 sobre la media nacional de los precios públicos de dichos estudios en el curso 2011-2012, que fue de 16,05 euros por cada crédito. Se ha acordado que las Comunidades Autónomas que, como es el caso de Andalucía, dispusieran en el curso 2011-12 de un precio de estos estudios con un índice inferior a 85, podrán mantener los precios vigentes en el curso 2019-20 que, en todo caso, son delimitados como precios máximos.
- b) Los precios máximos de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Grado, en segundas y sucesivas matrículas, quedan fijados en los vigentes en el curso 2019-2020 en cada Comunidad Autónoma, para cada tipo de experimentalidad que éstas hubieran establecido.
- c) Los precios máximos de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Máster, en sus primeras y sucesivas matrículas quedan fijados en los vigentes en el curso 2019-2020 en cada Comunidad Autónoma, para cada tipo de experimentalidad que éstas hubieran establecido.
- d) Los precios máximos de los estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado y de Máster, para el estudiantado que sea nacional de países no pertenecientes a la Unión Europea, serán los vigentes para esta tipología de estudiantado en el curso 2019-2020.

Dicho Acuerdo establece que las Comunidades Autónomas que, en aplicación del modelo expuesto, tuvieran que reducir los precios de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Grado, en primera matrícula, tendrán hasta el curso 2022-2023 para hacerlo, lo que indica la vocación de permanencia del modelo durante, al menos, los próximos tres cursos académicos.

Por ello, dado que la política de precios públicos en Andalucía se mantiene en una línea de precios reducidos que, en primera matrícula, cubren únicamente el 15% del coste del servicio, sin que esté previsto su incremento y, dado que se sitúan dentro de los límites establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria, en el segundo borrador recibido tras el requerimiento, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad ha decidido dotar de permanencia en el tiempo al decreto que se informa, sin limitar su vigencia al curso académico 2020-2021.



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 2 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración de la incidencia económico-financiera

Desde la perspectiva económico-financiera, hay que indicar que el proyecto de decreto que se informa mantiene, con respecto al anterior curso académico, la aplicación al alumnado universitario de la bonificación equivalente al 99% del importe de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula en el curso anterior, en el caso de estudios de grado, o en los dos últimos cursos académicos anteriores, en el caso de estudios de máster, tanto para el alumnado de centros propios de las universidades andaluzas y de centros adscritos a las mismas, como para el alumnado matriculado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), adscrito a centros andaluces asociados de esta última. Como única novedad, dicha bonificación se hace, por primera vez, extensiva, en el caso de la matriculación en estudios de máster universitarios, a aquellos alumnos que hayan cursado enseñanzas artísticas superiores en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la memoria económica que acompaña a la propuesta de decreto se analiza su repercusión presupuestaria diferenciando entre los dos ámbitos susceptibles de verse afectados por el articulado contenido en el mismo, como son las universidades públicas andaluzas y la Junta de Andalucía:

- 1) En el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía, en lo relativo a su **presupuesto de gastos**, en la memoria económica remitida se indica la necesidad de habilitar, en el Presupuesto de Gastos de la Junta de Andalucía, la dotación necesaria para compensar los ingresos que las universidades andaluzas y la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), dejarán de percibir por la aplicación de la bonificación equivalente al 99% del importe de los créditos correspondientes a asignaturas aprobadas en primera matrícula. Tal previsión se recoge igualmente en el artículo 13 del proyecto de Decreto, relativo a la compensación a las universidades, al establecer textualmente que: *“Los importes de los precios públicos no satisfechos por los estudiantes en aplicación de lo previsto en el artículo 12, serán compensados a las universidades por la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con las limitaciones y los procedimientos establecidos en cada caso en la normativa presupuestaria que resulte de aplicación.”*

Según la memoria económica remitida, la cuantificación del importe de dicha bonificación para el curso 2020/2021, se estima en un total de 41.075.864€, bajo la hipótesis de que el número de alumnos y créditos aprobados en el curso 2020/2021 sea similar al del curso 2018/2019 (último del que se dispone de liquidación definitiva, por importe de 41.024.671€), con el añadido del gasto adicional derivado de hacer extensiva la bonificación al alumnado que haya estado matriculado en centros de enseñanzas artísticas superiores, lo que se cuantifica en 51.193€.

Para afrontar la compensación a las universidades por los ingresos que dejarán de percibir, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad cuenta, en el presupuesto actual, con una dotación, en la partida 1400040000 G/42J/44100/00 01, “Bonificación por rendimiento”, de 38.400.000€. Con esta dotación se deberán afrontar los pagos pendientes de la liquidación de la bonificación del curso 2019/2020, la cual tendrá lugar en el mes de julio, cuando las



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

universidades hayan entregado las certificaciones definitivas relativas a la bonificación de dicho curso, más los anticipos iniciales por la bonificación del curso 2020/2021.

La parte pendiente de pago por bonificación de la matrícula en el curso 2019/2020, se estima, sobre la base de los datos de liquidación del curso 2018/19, en 41.024.671€. Dado que ya se abonó como anticipo, en el ejercicio presupuestario de 2019, la cantidad de 14.891.160,66€, aún habría que atender, con cargo al presupuesto 2020, el importe restante de 26.133.510,34€. Por tanto, el crédito disponible en la partida presupuestaria indicada para cubrir, con cargo al presupuesto 2020, un anticipo sobre la bonificación del próximo curso 2020/21 sería de 12.266.489,66€, importe resultante de restar, al crédito disponible de 38.400.000€, los 26.133.510,34€ aludidos, si bien dicho importe sobrante no quedaría definitivamente determinado hasta la liquidación del curso 2019/2020, la cual podría ser, tal como se indica en la memoria económica, incluso superior.

Del análisis de la información aportada se desprende que las estimaciones del gasto derivado de la bonificación de las matrículas no son coherentes con la dotación presupuestaria asignada a dicha finalidad en el presupuesto corriente. Tomando como referencia las estimaciones contenidas en la memoria económica, con cargo a los 38,4M€ presupuestados en el ejercicio corriente, se tendrá que hacer frente, como ya se ha explicado, a la parte pendiente de pago del curso anterior, cifrada en 26.133.510,34€, quedando un disponible de solo 12.266.489,66€ para hacer frente al anticipo sobre la bonificación del próximo curso 2020/2021. Teniendo en cuenta que el gasto total estimado para este último es de 41.075.864€, aún habría que afrontar 28.809.374,34€, en concepto de liquidación del mismo, con cargo ya al presupuesto del ejercicio 2021. Si se compara dicha previsión de liquidación para el próximo curso con la liquidación a realizar en el presente ejercicio, por importe de 26.133.510,34€, se puede constatar un incremento del gasto de 2.675.863,66€, al comparar la liquidación del curso 2019/20 con cargo al presupuesto 2020 y la previsión de liquidación del curso 2020/21 con cargo al presupuesto 2021. Es decir, es previsible una imputación presupuestaria creciente para 2021, lo que resultaría no coherente con el mantenimiento de la dotación presupuestaria, lo que ha sucedido en los ejercicios 2019 y 2020.

Como conclusión, es previsible que, de seguirse esta dinámica, el déficit entre lo que se presupuesta y lo que realmente se gasta, se vaya incrementando año tras año, por lo que este centro directivo entiende que, para evitar dicho desajuste, la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad deberá presupuestar anualmente, en la partida correspondiente, una dotación para atender los gastos por las bonificaciones por rendimiento académico, suficiente y acorde con las estimaciones de gasto que se realicen, en el marco de la envolvente que se establezca para la financiación de las universidades públicas.

Por lo que respecta al **presupuesto de ingresos** de la administración de la Junta de Andalucía, el decreto sometido a informe no tiene incidencia económica alguna. Según se expone en la memoria económica remitida: “No existen disposiciones en el texto del Decreto que expresamente induzcan o puedan dar lugar, por aplicación directa, a la generación de nuevos recursos o a un incremento de los conceptos existentes en el ámbito específico del Presupuesto de la Junta de Andalucía”.



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- 2) En el ámbito de las universidades públicas andaluzas, el análisis se lleva a cabo también desde una doble perspectiva: la de los gastos y la de los ingresos.

En lo relativo al **presupuesto de gastos**, el decreto sometido a informe no tiene repercusión económica alguna, conforme a lo que se expone en la memoria económica: “No existen disposiciones, por aplicación directa de la norma, que impliquen incrementos en el Presupuesto de Gastos de las Universidades Públicas de Andalucía”.

Por lo que respecta a los **ingresos** de las universidades andaluzas, la redacción del decreto que se informa se basa en las siguientes premisas:

- El importe de los precios públicos propuestos por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 2020/2021, se ajusta a lo establecido en la nueva redacción dada al artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que fue modificado por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, según el cual los precios públicos los fijará cada comunidad autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Como se expone en la memoria remitida, en la tabla de precios públicos derivados de la actividad docente para el curso 2020/2021, los importes se mantienen estables respecto de los aplicados en el curso anterior, no sufriendo incremento alguno tanto en las titulaciones de grado, como en los estudios de máster y en los programas de doctorado, todos los cuales mantienen su precio respecto al curso anterior. Resulta previsible, por tanto, que con el mantenimiento de estos precios públicos, de continuarse con un número de matrículas similar al de cursos anteriores, los ingresos por matriculaciones en las titulaciones de grado no se vean afectados.

- Con independencia de los precios públicos derivados de la actividad docente mencionados con anterioridad, el resto de precios públicos por la prestación de servicios académicos y administrativos (evaluación, pruebas, títulos y secretaría), no experimentan tampoco cambios respecto al curso anterior, manteniéndose constantes sus importes. Por tanto, los ingresos totales por este concepto no habrían de verse afectados.
- Por otro lado, el decreto sometido a informe mantiene la posibilidad, al igual que en el anterior curso académico, de que el alumnado universitario pueda abonar de forma fraccionada el pago de la matrícula hasta un máximo de ocho plazos mensuales. Según la información recogida en la memoria económica no se espera tampoco una variación significativa en la pauta temporal de ingresos a percibir por las universidades por este concepto, al no producirse modificación sobre lo ya establecido en el curso anterior.
- Por último, tal como se declara expresamente en la memoria económica, la financiación de las bonificaciones de precios públicos derivadas del rendimiento académico del alumnado que se



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

establecen en el decreto sometido a informe, no afectará a los ingresos de las universidades andaluzas, pues la aportación de la Junta de Andalucía compensará tales bonificaciones, lo que así se viene contemplando anualmente en sus respectivos presupuestos.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que del Decreto cuyo proyecto se somete a informe, no se derivarán cambios relevantes en los presupuestos de ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de las propias universidades públicas andaluzas. No obstante, es necesario reiterar la necesidad de que la presupuestación anual de la partida con cargo a la que se financia la compensación a aquellas, por las bonificaciones en las matrículas de los estudiantes por rendimiento académico, se realice de acuerdo con las previsiones de gasto para cada ejercicio, en el marco de la envolvente que se establezca para la financiación de las universidades públicas.

Asimismo, habida cuenta de que se ha decidido dotar de permanencia al decreto cuyo borrador se informa, sin limitar su vigencia al curso académico 2020-2021, siendo aplicable a los servicios académicos y administrativos prestados por las universidades andaluzas durante los cursos académicos 2020/2021 y siguientes, en tanto que no sea modificado por un nuevo decreto, habrá que prestar especial atención a que el nivel de los precios públicos establecido en aquel, siga manteniendo a lo largo del tiempo una relación directa y proporcionada con los costes de prestación del servicio, a fin de no incurrir en desviaciones presupuestarias adicionales en la financiación del sistema universitario.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL



EDUARDO LEON LAZARO		24/06/2020	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NH2Km0811848DCAE815E04B5E29351	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

María José Perdomo Gómez, Jefa del Servicio de Alumnado Universitario de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la Junta de Andalucía, y Secretaria del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía.

CERTIFICA:

Que dando cumplimiento al artículo 2.g) de Decreto 182/2006, de 17 de octubre, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía, en el punto segundo del Orden del día de la sesión 27 de abril de 2020 del citado órgano colegiado, se dio trámite de audiencia al proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos, de las Universidades públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las universidades públicas.

Las observaciones que manifestaron algunas de las personas vocales de la representación estudiantil sobre dicho proyecto fueron que el fraccionamiento del pago también se pueda aplicar a las tasas por expedición de títulos, que se revise el abono del 30% de los precios por reconocimiento de créditos porque resulta elevado y que se bonifiquen las segundas matrículas y las dobles titulaciones.

Para que conste a los efectos oportunos, se expide el presente certificado en la fecha abajo indicada.



Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ	08/07/2020 13:55:38	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	NY1J85TPFZ3MDXFEP6ZMYQ03ETKQV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DOÑA MARÍA JOSÉ PERDOMO GÓMEZ, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA: Que existe un acta de la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 3 de julio de 2020, que se encuentra pendiente de aprobación, cuyo orden del día incluía como punto tercero el siguiente:

3. Informe sobre proyecto de Decreto por el que se determinan los precios públicos de las Universidades Públicas de Andalucía, por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades Públicas Andaluzas.

Que en dicho acta, y en relación al citado punto del orden del día, consta que la Directora General de Universidades, dio a conocer a los miembros asistentes a la sesión del órgano colegiado el contenido y las principales novedades del proyecto de Decreto, acordando la mayoría del Pleno emitir informe favorable.

Y para que así conste y surta los efectos que legalmente procedan, se expide la presente certificación, con el visto bueno de la persona titular de la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología como Presidenta de la sesión, en la fecha abajo indicada.



Calle Johannes Kepler,1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ	09/07/2020 12:28:36	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA RIOS SANCHEZ	08/07/2020 15:00:56	
VERIFICACIÓN	NY1J8GDQ2SY69AL75CA6PG9DVFLF7V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SOBRE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS.

Incidencias durante la tramitación del proyecto normativo.

La tramitación del proyecto normativo se inició el pasado 11 de marzo, con el objetivo de que la norma estuviera publicada en BOJA antes de la apertura de los plazos de matriculación del alumnado en las universidades públicas andaluzas. De hecho, no se contempló la posibilidad de tramitación por la vía de urgencia, por entender que no se daban las circunstancias para ello, en la convicción de que había tiempo suficiente para culminar la tramitación a tiempo.

Sin embargo, la tramitación del proyecto de Decreto ha sufrido dos paralizaciones importantes:

- En el BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020, se publica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que en su Disposición adicional tercera dispuso la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Asimismo se establece que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiera vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo lo que no ha ocurrido hasta el pasado 21 de junio en el que se volvieron a reanudar los plazos para la tramitación de los procedimientos y que ha afectado al trámite de información pública del proyecto de Decreto que ha finalizado el día 8 de julio.

- En el BOE núm. 126, de 6 de mayo de 2020, se publica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que a través de su Disposición final sexta modifica el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, derogando el sistema de horquillas para precios públicos de matriculación en las enseñanzas universitarias, que hasta hace poco era de aplicación. En su lugar se determina que se procede al establecimiento de un precio máximo para cada crédito universitario específico para la Comunidad Autónoma, mediante decisión de la Conferencia General de Política Universitaria.

El cambio legislativo remitía la fijación de los precios máximos a un acuerdo de la Conferencia General Universitaria que no se ha producido hasta el pasado 27 de mayo cuando la Conferencia General de Política Universitaria ha adoptado Acuerdo publicado por Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 29 de mayo de 2020 (BOE núm.156, de 3 de junio de 2020), por el que se establecen los



Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.iuntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasuniversidad

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA RAMOS TAPIA	16/07/2020 10:04:20	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	NY1J8GUHEYHFKELMX5B8MYU4SGSN7N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



límites máximos para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster.

En este contexto, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, mediante oficio de 11 de mayo de 2020, consideró necesario paralizar la petición de informe, en espera de que la Conferencia General de Política Universitaria estableciera los nuevos límites de precios públicos al objeto de tener un texto definitivo para emitir el correspondiente informe preceptivo.

Razones de la urgencia para aprobar el Decreto:

La Resolución de 13 de abril de 2020, de la Dirección General de Universidades, por la que se hace público el Acuerdo de 2 de abril de 2020 de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se modifica el Acuerdo de 13 de diciembre de 2011, por el que se establece el procedimiento de admisión para el curso 2020-2021 en los estudios universitarios de Grado (BOJA número 77 de 23 de abril de 2020) establece que el primer y segundo plazo de matrícula, confirmación o reserva de plaza para las enseñanzas de grado será del 24 al 27 de julio y del 4 al 6 de agosto, respectivamente.

A pesar de que las circunstancias arriba expuestas han afectado de forma decisiva a los tiempos previstos para la tramitación de la norma, resulta del todo necesario que el Decreto se apruebe antes o al menos, al mismo tiempo que el comienzo del plazo de matriculación en grados, esto es, el 24 de julio.

Novedades en el Decreto respecto al publicado en 2019

A efectos de la emisión de informe preceptivo del Gabinete Jurídico, señalar que, en términos generales, el proyecto de Decreto es similar al de años anteriores, manteniendo la misma estructura y articulado de la norma, así como los precios públicos ya establecidos, salvo las novedades que se relacionan a continuación:

1º Se incluye a los titulados en enseñanzas artísticas superiores entre los beneficiarios de la bonificación en estudios de máster universitarios (artículo 12).

2º Por primera vez, se da publicidad a los precios de los centros adscritos a las universidades públicas de Andalucía (Art. 1 y Anexo II).

3º Se incorpora una disposición transitoria para recoger la nueva exención para las personas beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital establecida con carácter transitorio en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA RAMOS TAPIA	16/07/2020 10:04:20	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	NY1J8GUHEYHFKELMX5B8MYU4SGSN7N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

4º La vigencia del Decreto no se limita al curso 2020-2021. El citado Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, de 27 de mayo pasado, ha establecido un plazo de tres cursos académicos para que las Comunidades Autónomas que tiene un precio superior al límite máximo fijado del precio del crédito de primera matrícula, procedan a ajustar los precios a ese límite. Ante la previsión de que el límite máximo no va a variar en los próximos cursos y que la política de precios públicos universitarios es mantenerlos estables, se dota de permanencia al Decreto tal y como se justifica en el preámbulo del proyecto normativo y en la Disposición final primera del texto sometido a informe.

De todo lo anterior se informa al efecto de que se evacue con la mayor celeridad posible el informe preceptivo del Gabinete Jurídico, dada la importancia de que la norma esté publicada al comienzo del plazo de matrícula de grado en las universidades públicas.

Sevilla, 16 de Julio 2020

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA RAMOS TAPIA	16/07/2020 10:04:20	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	NY1J8GUHEYHFKELMX5B8MYU4SGSN7N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

S. ref.:
 N. ref.: SSCC2020/87
 Asunto: Rmdo. Informe SSCC2020/87

Consejería de Economía,
 Empresas y Universidad
Viceconsejería
 Calle Johannes Kepler, 1.
 41092 - Sevilla

S C D A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR
	Conocimiento, 202096000020207 - 24/07/2020
	Gabinete Jurídico
	Isla de la Cartuja
	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSCC2020/87, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con el " PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS . "

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		24/07/2020 12:35	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDJL&EyQ1jKkiv17dyI5zTKlR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSCC2020/87 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y SE DA PUBLICIDAD A LOS PRECIOS DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ANDALUZAS.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: universidades. Precios públicos por servicios académicos y administrativos de las Universidades públicas de Andalucía. Establecimiento de límites máximos. Inclusión de enseñanzas artísticas superiores. Exención para personas beneficiarias del ingreso mínimo vital. Vigencia indefinida.

Remitido por la Viceconsejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 21 de julio de 2020 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente via consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto proyectado tiene por objeto la determinación de los precios públicos de las Universidades Públicas de Andalucía, por la prestación de servicios académicos y administrativos y se da publicidad a los precios de los centros universitarios adscritos a las Universidades Públicas Andaluzas.

Según la Memoria Justificativa:

"El proyecto de Decreto que inicia su tramitación determina los precios públicos de matrícula una vez concretada la estimación del coste de prestación del servicio, en aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableciéndose un precio público para los distintos grupos de experimentalidad de las enseñanzas conducentes a títulos universitarios, aplicando un criterio de racionalidad. De esta manera, se fija un precio público único en primera y segunda matrícula con independencia de la rama de conocimiento a la que pertenezcan los estudios deseados, con el fin de no incrementar los esfuerzos de las familias y no condicionar al alumnado por razones económicas a la hora de elegir la titulación.

Código:	43Cve954TNEKXZLrU-KMhLWddczwe	Fecha	24/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



Además, el proyecto de Decreto establece las normas procedimentales para el abono en las universidades de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos universitarios que presten las Universidades Públicas de Andalucía conducentes a la obtención de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, con la finalidad de homogeneizar los criterios considerados en las distintas universidades públicas andaluzas, en las titulaciones de máster en que las universidades acuerden un plan de reconocimiento mutuo de los créditos, se mantiene el precio del crédito de cada máster, independientemente de que tales créditos pudieran ser posteriormente reconocidos en otro distinto.

Asimismo, las enseñanzas artísticas superiores están reguladas en los artículos 54 a 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que posteriormente desarrolla el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. En la Disposición adicional primera de este último, se contempla una equivalencia de los títulos de graduado en enseñanzas artísticas superiores con los graduados universitarios, por lo que, como novedad, se hace extensiva la bonificación a los titulados en este tipo de enseñanzas que hayan obtenido el título en centros públicos de la Comunidad Autónoma".

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se aprobaría serían las reconocidas a la misma en el artículo 53.1.f) de su Estatuto de Autonomía, según el cual, le corresponden, en materia de enseñanza universitaria y sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la financiación propia de las universidades.

TERCERA. El marco normativo en el cual se insertaría este Decreto y que justificaría también la competencia autonómica para su aprobación estaría constituido, desde el punto de vista estatal, por el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, recientemente modificado por la Disposición Final Sexta del Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, según el cual: "Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos".

De la misma Ley Orgánica cabe también destacar lo dispuesto en el artículo 45.4, acerca de la llamada que en el mismo se hace al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, así como a las propias universidades, para que establezcan, en el caso de universidades públicas, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos, con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, y debiendo prestarse especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas

Código:	43Cve954TNEKZLZrU-KMhLWddczwe	Fecha	24/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios, norma prácticamente reproducida en el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en el que se añade al colectivo de las víctimas de terrorismo entre los destinatarios de aquellas exenciones.

También entre la normativa procedente del Estado puede citarse la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, cuya remisión a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, habría que entenderla hecha a la que acabamos de citar, por ser la actualmente vigente en la materia.

Ya en el ordenamiento autonómico andaluz, el fundamento más inmediato de este Decreto se hallaría la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su Disposición Adicional Única, modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, dispone que *"Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades"*.

CUARTA. A los efectos de completar la presentación del Decreto, diremos que su texto consta de 15 artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales, división que estimamos coherente con los contenidos del proyecto.

QUINTA. En cuanto al procedimiento seguido para la elaboración del texto remitido, parece que se habrían cumplimentado los trámites previstos con carácter general para los reglamentos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los establecidos de forma específica por la legislación sectorial para los Decretos de determinación de precios públicos de las Universidades públicas de Andalucía.

SEXTA. Pasamos ya al estudio pormenorizado del contenido del proyecto de Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

6.1.- **Artículo 2.** En el segundo inciso del apartado 1.b) entendemos que resulta excesivamente amplia e indefinida la habilitación conferida a la Consejería con competencias en materia de Universidades, para poder autorizar una variación del precio público del crédito en el caso de másteres no habilitantes y justificada en el coste efectivo de la prestación del servicio. Por tanto, habría que introducir un mayor grado de determinación del alcance de esta potestad y de los presupuestos necesarios para su ejercicio. Además, en el caso de que los precios públicos que pudieran modificarse fueran los correspondientes a los servicios académicos, así habrían de identificarse. Todo ello sin perjuicio de los límites máximos establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria.

Código:	43Cve954TNEKZLrU-KMhLWddczwe	Fecha	24/07/2020.
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



6.2.- **Artículo 3.** En el apartado 2 solo se alude a que el precio no podrá exceder del 100% de los "servicios académicos", debiendo aclarar si ello se extiende o no a los "servicios administrativos".

6.3.- **Artículo 4.** No parece que las reglas aquí contenidas sobre las modalidades de matrícula puedan considerarse esencialmente como propias del régimen de los precios públicos universitarios, razón por la que se recomienda su omisión en este Decreto, salvo en aquellos aspectos que guarden una relación directa e inmediata con la determinación de estos ingresos.

6.4.- **Artículo 5.** En el apartado 3 se establece que "En caso de fraccionamiento, las Universidades podrán exigir que todos o un número determinado de los plazos estén abonados con anterioridad al inicio del periodo de exámenes correspondientes a las materias sobre las que el abono de la matrícula no se ha completado, según el calendario fijado por las propias universidades".

Respecto a este mismo aspecto, nos remitimos a lo dicho en el Informe SSPJ00035/2018, de 2 de julio de 2018, sobre el proyecto de decreto con idéntico objeto para el curso 2018/2019:

"El artículo 4.a).3ª del Decreto 112/2016, de 21 de junio, por el que se determinan los precios públicos para el curso 2016/2017, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, establecía que el pago se podría <<efectuar>>.

Sustituyéndose un verbo por otro parece que se ha pretendido trasladar a la Universidad el poder de decisión acerca de los límites temporales para la realización de los pagos fraccionados correspondientes, pero la redacción propuesta sugiere la duda acerca de si la exigencia de que éstos tuvieran lugar antes del inicio del periodo de exámenes rige como un límite absoluto para las Universidades, de modo que, en ningún caso, éstas podrían fijar unos plazos para el pago que vencieran con posterioridad a ese momento, sin que pudieran ni tan siquiera realizar las actuaciones precisas para la recaudación de los precios correspondientes después de dicha fecha.

Se recomienda, por tanto, modificar la redacción propuesta para dejar claro cuál sería la eficacia de la fecha de inicio del periodo de exámenes en relación con el fraccionamiento de pago de los precios públicos".

6.5.- **Artículo 9.** Observamos que se ha introducido como novedad respecto al Decreto 500/2019, de 26 de junio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos, las becas del Departamento correspondiente del País Vasco, lo que debería motivarse.

6.6.- **Disposición Transitoria Única.** La redacción del contenido de la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, habría de realizarse de manera literal, de manera que se incluyan todas sus previsiones.

Código:	43Cve954TNEXKZLrU-KMhLWddczwe	Fecha	24/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



6.7.- **Disposición Final Primera.** Habría de indicarse expresamente que la vigencia del proyecto estará condicionada, tal y como parece derivarse de la Parte Expositiva, a que los precios públicos regulados en el mismo se acomoden a los que pudieran fijarse por la Conferencia General de Política Universitaria.

6.8.- **Anexo I.** Diferenciándose en el mismo los precios públicos según correspondan a servicios académicos, a servicios administrativos de evaluación y pruebas, o a servicios administrativos sobre títulos y secretaría, se recomienda que esta misma distinción se siga, en su caso, en el articulado del Decreto cuando la misma resulte relevante, a los efectos así de delimitar con precisión los precios públicos para los que se prevean las reglas específicas correspondientes.

SÉPTIMA. No se hacen consideraciones de técnica normativa.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía
Fdo: Jaime Vaillo Hernández

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe954TNEXKZLZrU-KMhLWddczwe	Fecha	24/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	